

INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES
H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO

AT'N: LIC. JUAN JOSÉ RAMÍREZ CAMPOS
SÍNDICO MUNICIPAL
PRESENTE:

ASUNTO: INFORME MES DE
JUNIO DE 2021

El suscrito, comparezco ante Usted, con el propósito de rendirle informe de actividades correspondiente del 1º al 30 de Junio de la presente anualidad, debido al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado con el Gobierno Municipal de Jocotepec, Jalisco, del cual se desprende la designación del de la voz, para efecto de que se encargue del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato.

La asesoría está en caminata a proporcionar seguridad jurídica de asuntos Jurídico-Laborales, Asesoramiento y Patrocinio permanente a las distintas coordinaciones, direcciones, equipos y grupos de trabajo del Ayuntamiento, sobre el conocimiento, aplicación y cumplimiento oportuno de las normas legales vigentes.

La línea de acción, implico el imprimirle la experiencia en los campos de la actuación como servidor público, y el ejercicio de asesoría externa en diversos establecimientos Públicos y Privados, incluyendo a sus operadores administrativos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito desglosar las actividades realizadas en el mes que ha transcurrido de los diversos expedientes laborales en que el H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco es parte; y para lo cual se realiza como continua:

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

EXPEDIENTE	ACTOR	FECHA	ASUNTO ATENDIDO
1182/2013-F1	JOSE LUIS SOTELO ORNELAS	JUN. 01/21	SE PRESENTA INCIDENTE INNOMINADO DE LIQUIDACIÓN, SE REALIZAN MANIFESTACIONES SOBRE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN.
243/2015-E2	MARTIN ROBLES ESTEVES	JUN. 01/21	SE SUSPENDE DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN POR DESISTIMIENTO DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO.
1573/2010-C1	SALVADOR VILLASEÑOR HERNANDEZ	JUN. 07/21	SE NOTIFICAN DOS AUTOS DE FECHAS: MAYO 26/2021; MEDIANTE EL CUAL SE HACEN EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS, SE REQUIERE POR EL PAGO DE LO LAUDADO \$869,985.68, SE APERCIBE.

			MAYO 27/2021; MEDIANTE EL CUAL SE SEÑALA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCILIATORIA.
		JUN. 10/21	SE DIFIERE AUDIENCIA CONCILIATORIA POR FALTA DE NOTIFICACION A LA PARTE ACTORA; SE SEÑALA NUEVA FECHA Y HORA.
		JUN. 22/21	SE DIFIERE AUDIENCIA CONCILIATORIA POR INSASISTENCIA DE LA PARTE ACTORA; SE SEÑALA NUEVA FECHA Y HORA.
1075/2009-D1	MIGUEL LUVIAN CUEVAS	JUN 08/21	SE NOTIFICA AUTO DE FECHA MAYO 28/2021; MEDIANTE EL CUAL SE HACEN EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS, SE REQUIERE POR EL PAGO DE LO LAUDADO \$581,839.47; SE APERCIBE.
868/2019-E2	ANA BERTHA CERNA CAMPOS	JUN. 09/21	SE DIFIERE AUDIENCIA TRIFASICA, SE DA ENTRADA A INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, SE SUSPENDE PROCEDIMIENTO PRINCIPAL, SE SEÑALA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INCIDENTAL.
414/2012-B2	GABRIEL LOPEZ SILVESTRE	JUN. 14/21	SE PRESENTA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN.
2663/2012-F	JAIME VAZQUEZ MONREAL	JUN. 14/21	SE PRESENTA DEMADNA DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DEL LAUDO.
2991/2018-F2	GUADALUPE MARGARITA GUERRERO RIOS	JUN. 14/21	SE PRESENTA DEMADNA DE AMAPRO DIRECTO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA DE INCIDENTE DE NULIDAD.

TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO

AMPARO DIRECTO	QUEJOSO	FECHA	ASUNTO ATENDIDO
1106/2019-2º	AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO	JUN. 16/21	SE NOTIFICA AUTO DE FECHA JUNIO 15/2021; MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR.
218/2020-4º	OSCAR VILLASEÑOR HERNANDEZ	JUN. 22/21	SE RECIBE DE SINDICATURA NOTIFICACIÓN RECIBIDA CON FECHA FEBRERO 12/2021, DEL AUTO DE FECHA OCTUBRE 13/2021; MEDIANTE EL CUAL EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO DE REVISIÓN.
360/2016-3º	AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO	JUN. 24/21	SE NOTIFICA AUTO DE FECHA MARZO 26/2021; MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR CUMPLIDA

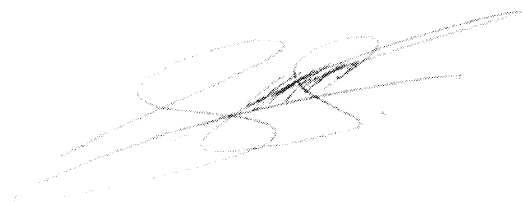
			LA EJECUTORIA DE AMPARO.
577/2021-6º	AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO	JUN. 25/21	SE NOTIFIC AUTO DE FECHA JUNIO 23/2021; MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE, SE ORDENA REMITIR AUTOS A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO

AMPARO INDIRECTO	QUEJOSO	FECHA	ASUNTO ATENDIDO
153/2018-11º	ANA MARIA FRANCO ROSAS	JUN. 09/21	SE RECIBE NOTIFICACION DE AUTO DE FECHA JUNIO 08/2021; SE REMITE AL DEPARTAMENTO JURIDICO PARA SU DEBIDA ATENCIÓN.
979/2021-5º	AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO	JUN. 17/21 JUN. 18/21	SE NOTIFIC AUTO DE FECHA JUNIO 14/2021, MEDIANTE EL CUAL SE ACEPTA COMPETENCIA Y SE PREVIENE PREVIO A ADMITIR. SE ENVIA, VIA CORRE ELECTRONICO, PREVISIONES DE AMPARO, PARA RECABAR FIRMA DEL SINDICO.
502/2020-5º	RIGOBERTO MARTIN MOYA CHAVEZ	JUN. 22/21	SE RECIBE DE SINDICATURA DOS NOTIFICACIONES RECIBIDAS CON FECHAS ABRIL 01/2021, DEL AUTO DE FECHA MARZO 24/2021; MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. JUNIO 07/2021, DEL AUTO DE FECHA JUNIO 01/2021; MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINO CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.
1551/2020-19º	CAMERINO REAL MORALES	JUN. 25/21	SE RECIBE DE SINDICATURA NOTIFICACION DE FECHA JUNIO 23/2021, DEL AUTO DE FECHA JUNIO 18/2021; MEDIANTE EL CUAL SE AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jal., a 30 de Junio de 2021.



LIC. AARÓN ADIEL GUTIÉRREZ QUINTERO

REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS GACLO, S.C.

EXP. 1182/2013-F1

JOSE LUIS SOTELO ORNELAS

Vs

H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JAL.

**H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE JALISCO.**

PRESENTE:

ELIZABETH ACOSTA ORTEGA, con el carácter de *Autorizada* del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jocotepec, Jalisco, mismo que tengo legal y debidamente acreditado y reconocido dentro de actuaciones integrantes del expediente identificado al rubro; con el respeto que merece comparezco a:

EXPONER

Por medio del presente ocurso, estando en tiempo y forma, me presento ante este H. Tribunal a realizar **MANIFESTACIONES SOBRE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN**, propuesta por la parte actora; al respecto cabe señalar que, la contraparte exhibe una planilla ilegal, y sin la debida retención del Impuesto Sobre la Renta; por lo cual, en este acto interpongo **INCIDENTE INNOMINADO DE LIQUIDACIÓN**. Así mismo, en virtud de ser derecho de mi representado cuantificar el Laudo Definitivo dictado por el pleno de este H. Tribunal con fecha 26 veintiséis de Junio de 2014 dos mil catorce, realizo la siguiente:

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN

ACTOR *JOSÉ LUIS SOTELO ORNELAS*

DEMANDADO *AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JAL.*

SALARIO BASE \$ 4,200.00 QUINCENALES

SALARIO DIARIO \$ 280.00

De conformidad con lo establecido en el **LAUDO DEFINITIVO**, mi representado fue condenado en los siguientes términos:

"SEGUNDA.- Por lo que se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC Jalisco a reinstalar al actor *JOSÉ LUIS SOTELO ORNELAS* en el puesto de "técnico operativo" en la dirección de obras públicas de dicho Ayuntamiento, así como al pago de salarios caídos mas incrementos a

*partir del despido, *veintinueve de abril de dos mil trece, hasta que el actor sea reinstalado; asimismo, se condena al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y a que se acredite el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto, por el tiempo laborado del *uno de diciembre de dos mil siete, al veintiocho de abril de dos mil trece."*

Ahora bien, en virtud de lo anterior se realiza la cuantificación de las prestaciones a que fue condenado mi representado:

➤ **REINSTALACIÓN**, diligencia que fue legal y debidamente desahogada con fecha: **15 QUINCE DE OCTUBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE**.

➤ **SALARIOS CAÍDOS**, del 29 veintinueve de Abril de 2013 dos mil trece al 15 quince de Octubre de 2019 dos mil diecinueve; en virtud de que este H. Tribunal es omiso en fundamentar y motivar tal condena, cabe manifestar que, mediante Decreto número 24121/LIX/12, publicado el 26 de septiembre de 2012, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, **OMITIÓ INCLUIR EXPRESAMENTE EN LAS DISPOSICIONES REFORMADAS EL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS Y DEROGÓ EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**; por tanto, los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma mencionada, **RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS**, de conformidad con lo establecido en la **JURISPRUDENCIA** con número de registro **2018089**, la cual es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, dado que el actor del juico interpone demanda en contra de mi representado con fecha **27 VEINTISIETE DE MAYO DE 2013 DOS MIL TRECE**; resulta que la cantidad por salarios caídos asciende a la cantidad de **\$ 0.00 (CERO PESOS ⁰⁰/100 MONEDA NACIONAL)**:

Época: Décima Época

Registro: 2018089

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: PC.III.L. J/29 L (10a.)

SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS.

El Congreso del Estado de Jalisco, al considerar que los laudos estaban afectando al erario público y en uso de su libertad de configuración legislativa, mediante Decreto número 24121/LIX/12, publicado el 26 de septiembre de 2012, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", omitió incluir expresamente en las disposiciones reformadas el pago de salarios vencidos y derogó el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, que contenía esa posibilidad, en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprobara la causa de terminación o cese. Por tanto, en los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma mencionada, resulta improcedente la condena al pago de salarios vencidos, toda vez que conforme a dicho marco legal, no existe fundamento para sancionar a la dependencia demandada, sin que se trate de una omisión legislativa, ya que el pago de salarios vencidos no forma parte del derecho constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, aplicado por analogía al apartado B del propio numeral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que asiste a los trabajadores de base de optar por la reinstalación o por la indemnización respectiva ante el despido injustificado, ni se trata de una laguna jurídica para que opere la supletoriedad de leyes prevista en el artículo 10 de la legislación burocrática local, sino que su regulación de carácter accesorio depende de lo que el legislador federal o, en su caso, el local, disponga de manera complementaria en la legislación secundaria correspondiente. La consideración anterior se robustece con la determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2013, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en la que solicitaron la invalidez del Decreto número 24461/LX/13, publicado en el medio de difusión oficial referido el 19 de septiembre de 2013, impugnando específicamente los párrafos segundo, quinto y sexto, del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo primero transitorio del decreto aludido, al establecer que la no previsión del pago de salarios vencidos en la ley burocrática estatal, en la vigencia de que se trata, no viola la Constitución Federal, en razón de que dicho pago no es una prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues en el ámbito internacional los salarios vencidos se prevén como medio reparador de los perjuicios ocasionados al trabajador por su despido injustificado [artículo 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"], por lo que la legislación ordinaria puede o no otorgar el derecho a obtener prestaciones adicionales a la reinstalación o a la indemnización, como sería el pago de los salarios caídos, para los casos del despido injustificado. Tampoco, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicha acción de inconstitucionalidad, la omisión de establecer en la ley burocrática estatal el pago de salarios caídos contraviene el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional, al no tratarse de una prestación establecida en ese ordenamiento jurídico; por tanto, si el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, que contenía expresamente el pago de salarios vencidos, así como lo relativo al pago de la indemnización constitucional, fue derogado mediante Decreto 24121/LIX/12 indicado, de conformidad con las reglas de supletoriedad la posibilidad de pago de la indemnización constitucional es obligatoria, al ser un concepto previsto en la Carta Magna, a la cual remite en primer orden el artículo 10 de la Ley burocrática del Estado de Jalisco, sin que acontezca en esas condiciones lo relativo al pago de los salarios vencidos (suprimidos), en la medida en que no son una prestación constitucional, que si bien resulta necesaria para resarcir los perjuicios ocasionados al servidor público por el tiempo que dejó de laborar, ese pronunciamiento sólo cabría hacerlo mediante una declaración de inconstitucionalidad de tal derogación, sobre todo si se toma en cuenta que al reglamentarse en el diverso artículo 26 de la ley burocrática local que se examina, el procedimiento para decretar las responsabilidades laborales no se incorporó la figura de los salarios vencidos. De ahí que al no ser una prestación constitucional, no preverla los tratados internacionales, no ser una figura incorporada a la ley, ni advertirse en forma implícita su

presencia en la ley a suplir, no cabe hacer una aplicación supletoria de lo dispuesto en la legislación federal y, por ende, se concluye que el pago de salarios vencidos es improcedente en los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma de 26 de septiembre de 2012 mencionada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de la Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López y los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huezó y Alejandro López Bravo. Disidentes: Fernando Coteró Bernal (quien se manifiesta inconforme con que se agregue a la presente tesis, las consideraciones relativas a la acción de inconstitucionalidad 32/2013, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco) y José de Jesús López Arias. Ponente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Secretarios: Mario Alberto García García y Yuridia Arias Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 821/2016 y 1008/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 743/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzuela. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.

Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, aplicando supletoriamente la Ley Federal del Trabajo; los SALARIOS CAÍDOS se cuantificarían POR UN PERÍODO MÁXIMO DE DOCE MESES, y si al término del plazo señalado, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador LOS INTERESES QUE SE GENEREN SOBRE EL IMPORTE DE QUINCE MESES DE SALARIO, A RAZÓN DEL DOS POR CIENTO MENSUAL, capitalizable al momento del pago; es decir, **\$ 577,060.13 (QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS ¹³/₁₀₀ MONEDA NACIONAL)**:

AÑO	MESES TRANSCURRIDOS	SALARIO MENSUAL	CUANTIFICACIÓN
2013	8	\$ 8,400.00	\$ 67,200.00
2014	4	\$ 8,400.00	\$ 33,600.00
SALARIOS CAÍDOS DE 12 MESES			\$ 100,800.00

SALARIO BASE DE 15 MESES		\$ 126,000.00	
CAPITALIZACIÓN DE INTERESES AL 2% MENSUAL			
MESES	MONTO	PORCENTAJE	CAPITALIZACIÓN
ABRIL 29/2013	\$126,000.00	\$2,520.00	\$128,520.00
MAYO 29/2013	\$128,520.00	\$2,570.40	\$131,090.40
JUNIO 29/2013	\$131,090.40	\$2,621.81	\$133,712.21
JULIO 29/2013	\$133,712.21	\$2,674.24	\$136,386.45
AGOSTO 29/2013	\$136,386.45	\$2,727.73	\$139,114.18
SEPTIEMBRE 29/2013	\$139,114.18	\$2,782.28	\$141,896.46
OCTUBRE 29/2013	\$141,896.46	\$2,837.93	\$144,734.39
NOVIEMBRE 29/2013	\$144,734.39	\$2,894.69	\$147,629.08
DICIEMBRE 29/2013	\$147,629.08	\$2,952.58	\$150,581.66
ENERO 29/2014	\$150,581.66	\$3,011.63	\$153,593.30
FEBRERO 29/2014	\$153,593.30	\$3,071.87	\$156,665.16
MARZO 29/2014	\$156,665.16	\$3,133.30	\$159,798.47
ABRIL 29/2014	\$159,798.47	\$3,195.97	\$162,994.44
MAYO 29/2014	\$162,994.44	\$3,259.89	\$166,254.32
JUNIO 29/2014	\$166,254.32	\$3,325.09	\$169,579.41
JULIO 29/2014	\$169,579.41	\$3,391.59	\$172,971.00
AGOSTO 29/2014	\$172,971.00	\$3,459.42	\$176,430.42
SEPTIEMBRE 29/2014	\$176,430.42	\$3,528.61	\$179,959.03
OCTUBRE 29/2014	\$179,959.03	\$3,599.18	\$183,558.21
NOVIEMBRE 29/2014	\$183,558.21	\$3,671.16	\$187,229.37
DICIEMBRE 29/2014	\$187,229.37	\$3,744.59	\$190,973.96
ENERO 29/2015	\$190,973.96	\$3,819.48	\$194,793.44
FEBRERO 29/2015	\$194,793.44	\$3,895.87	\$198,689.31
MARZO 29/2015	\$198,689.31	\$3,973.79	\$202,663.09
ABRIL 29/2015	\$202,663.09	\$4,053.26	\$206,716.36
MAYO 29/2015	\$206,716.36	\$4,134.33	\$210,850.68
JUNIO 29/2015	\$210,850.68	\$4,217.01	\$215,067.70

JULIO 29/2015	\$215,067.70	\$4,301.35	\$219,369.05
AGOSTO 29/2015	\$219,369.05	\$4,387.38	\$223,756.43
SEPTIEMBRE 29/2015	\$223,756.43	\$4,475.13	\$228,231.56
OCTUBRE 29/2015	\$228,231.56	\$4,564.63	\$232,796.19
NOVIEMBRE 29/2015	\$232,796.19	\$4,655.92	\$237,452.11
DICIEMBRE 29/2015	\$237,452.11	\$4,749.04	\$242,201.16
ENERO 29/2016	\$242,201.16	\$4,844.02	\$247,045.18
FEBRERO 29/2016	\$247,045.18	\$4,940.90	\$251,986.08
MARZO 29/2016	\$251,986.08	\$5,039.72	\$257,025.81
ABRIL 29/2016	\$257,025.81	\$5,140.52	\$262,166.32
MAYO 29/2016	\$262,166.32	\$5,243.33	\$267,409.65
JUNIO 29/2016	\$267,409.65	\$5,348.19	\$272,757.84
JULIO 29/2016	\$272,757.84	\$5,455.16	\$278,213.00
AGOSTO 29/2016	\$278,213.00	\$5,564.26	\$283,777.26
SEPTIEMBRE 29/2016	\$283,777.26	\$5,675.55	\$289,452.80
OCTUBRE 29/2016	\$289,452.80	\$5,789.06	\$295,241.86
NOVIEMBRE 29/2016	\$295,241.86	\$5,904.84	\$301,146.70
DICIEMBRE 29/2016	\$301,146.70	\$6,022.93	\$307,169.63
ENERO 29/2017	\$307,169.63	\$6,143.39	\$313,313.02
FEBRERO 29/2017	\$313,313.02	\$6,266.26	\$319,579.28
MARZO 29/2017	\$319,579.28	\$6,391.59	\$325,970.87
ABRIL 29/2017	\$325,970.87	\$6,519.42	\$332,490.29
MAYO 29/2017	\$332,490.29	\$6,649.81	\$339,140.09
JUNIO 29/2017	\$339,140.09	\$6,782.80	\$345,922.89
JULIO 29/2017	\$345,922.89	\$6,918.46	\$352,841.35
AGOSTO 29/2017	\$352,841.35	\$7,056.83	\$359,898.18
SEPTIEMBRE 29/2017	\$359,898.18	\$7,197.96	\$367,096.14
OCTUBRE 29/2017	\$367,096.14	\$7,341.92	\$374,438.06
NOVIEMBRE 29/2017	\$374,438.06	\$7,488.76	\$381,926.83
DICIEMBRE 29/2017	\$381,926.83	\$7,638.54	\$389,565.36
ENERO 29/2018	\$389,565.36	\$7,791.31	\$397,356.67
FEBRERO 29/2018	\$397,356.67	\$7,947.13	\$405,303.80
MARZO 29/2018	\$405,303.80	\$8,106.08	\$413,409.88
ABRIL 29/2018	\$413,409.88	\$8,268.20	\$421,678.08
MAYO 29/2018	\$421,678.08	\$8,433.56	\$430,111.64
JUNIO 29/2018	\$430,111.64	\$8,602.23	\$438,713.87
JULIO 29/2018	\$438,713.87	\$8,774.28	\$447,488.15
AGOSTO 29/2018	\$447,488.15	\$8,949.76	\$456,437.91
SEPTIEMBRE 29/2018	\$456,437.91	\$9,128.76	\$465,566.67
OCTUBRE 29/2018	\$465,566.67	\$9,311.33	\$474,878.00
NOVIEMBRE 29/2018	\$474,878.00	\$9,497.56	\$484,375.56
DICIEMBRE 29/2018	\$484,375.56	\$9,687.51	\$494,063.07
ENERO 29/2019	\$494,063.07	\$9,881.26	\$503,944.34
FEBRERO 29/2019	\$503,944.34	\$10,078.89	\$514,023.22
MARZO 29/2019	\$514,023.22	\$10,280.46	\$524,303.69
ABRIL 29/2019	\$524,303.69	\$10,486.07	\$534,789.76
MAYO 29/2019	\$534,789.76	\$10,695.80	\$545,485.56
JUNIO 29/2019	\$545,485.56	\$10,909.71	\$556,395.27
JULIO 29/2019	\$556,395.27	\$11,127.91	\$567,523.17
AGOSTO 29/2019	\$567,523.17	\$11,350.46	\$578,873.64
SEPTIEMBRE 29/2019	\$578,873.64	\$11,577.47	\$590,451.11
OCTUBRE 15/2019	\$590,451.11	\$11,809.02	\$602,260.13
MONTO CAPITALIZABLE		\$476,260.13	

➤ **VACACIONES**, del 01 uno de Diciembre de 2007 dos mil siete al 28 veintiocho de Abril de 2013 dos mil trece; tal y como lo marca el artículo 40 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **EN NINGÚN CASO LOS SERVIDORES QUE LABOREN EN PERIODO VACACIONAL TENDRÁN DERECHO AL PAGO DE DOBLE SUELDO**, y en virtud de la condena realizada a mi representado por tal concepto, es evidente que por el mismo no se desprende cantidad alguna que se adeude al mismo, toda vez que de su escrito inicial de demanda no se desprende reclamo por salarios no devengados y efectivamente laborados como periodo vacacional y evidentemente la condena a tal concepto es del todo ilegal.

Cobran sustento las siguientes tesis:

Época: Octava Época

Registro: 231905

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 758

VACACIONES, NO PROCEDE SU PAGO DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR DEJE DE PRESTAR SUS SERVICIOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Si las vacaciones no son otra cosa que el derecho que tiene el obrero para que después de haber laborado cierto tiempo deje de hacerlo sin merma a su salario, durante varios días, fijados por la ley laboral o por el Contrato Colectivo de Trabajo aplicable, con el objeto de recuperar energías perdidas por el trabajo que previamente ha desarrollado, es obvio que si sólo se traducen, las vacaciones, en un no laborar y recibir la paga correspondiente a los días de holganza, como los salarios caídos cubren un período mayor dejado de laborar, que el que correspondería a vacaciones, debe entenderse que entonces no hay razón alguna que justifique que además de esos salarios, se entregue al trabajador otra suma igual o mayor de dinero, por no laborar, ya que de hacerse, se efectuaría un doble pago al obrero por no prestar servicios, lo que, por otra parte, resultaría hasta inequitativo e injusto económicamente para la empresa.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 893/87. Juan Villanueva Ruiz. 20 de abril de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.

Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

➤ **PRIMA VACACIONAL**, del 01 uno de Diciembre de 2007 dos mil siete al 28 veintiocho de Abril de 2013 dos mil trece; **\$ 7,567.00 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ⁰⁰/₁₀₀ MONEDA NACIONAL)**:

AÑO	DÍAS TRANSCURRIDOS	PARTE PROPORCIONAL	SALARIO BASE DIARIO	CUANTIFICACIÓN
P/P 2007	30	1.6	\$ 280.00	\$ 448.00
2008	360	20	\$ 280.00	\$ 5,600.00

2009	360	20	\$ 280.00	\$ 5,600.00
2010	360	20	\$ 280.00	\$ 5,600.00
2011	360	20	\$ 280.00	\$ 5,600.00
2012	360	20	\$ 280.00	\$ 5,600.00
P/P 2013	118	6.5	\$ 280.00	\$ 1,820.00
VACACIONES				\$ 30,268.00
PRIMA VACACIONAL DEL 25%				\$ 7,567.00

➤ **AGUINALDO**, del 01 uno de Diciembre de 2007 dos mil siete al 28 veintiocho de Abril de 2013 dos mil trece; cabe manifestar que los mismos le fueron pagados y se acreditara en el momento procesal oportuno; **\$ 75,751.20 (SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS ²⁰/100 MONEDA NACIONAL):**

AÑO	DÍAS TRANSCURRIDOS	PARTE PROPORCIONAL	SALARIO BASE DIARIO	CUANTIFICACIÓN
P/P 2012	30	4.16	\$ 280.00	\$ 1,164.80
2008	360	50	\$ 280.00	\$ 14,000.00
2009	360	50	\$ 280.00	\$ 14,000.00
2010	360	50	\$ 280.00	\$ 14,000.00
2011	360	50	\$ 280.00	\$ 14,000.00
2012	360	50	\$ 280.00	\$ 14,000.00
P/P 2013	118	16.38	\$ 280.00	\$ 4,586.40
AGUINALDO				\$ 75,751.20

➤ Una vez cuantificadas las prestaciones a que fue condenado mi representado a pagar al hoy actor, suponiendo sin conceder contemplando la cuantía de salarios caídos, resulta la cantidad de **\$ 660,378.33 (SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ³³/100 MONEDA NACIONAL)**, CANTIDAD A LA CUAL SE DEBERÁ **REALIZAR LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS CORRESPONDIENTES**, TAL Y COMO LO MARCA LA LEY.

S O L I C I T O

PRIMERO. Se tenga en tiempo forma realizando manifestaciones a la planilla propuesta por la parte actora, así como "PLANILLA DE LIQUIDACIÓN" que del presente escrito se desprende.

SEGUNDO. En consecuencia, se dé entrada al **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, con la suspensión del procedimiento en lo principal, señalando fecha y hora para audiencia incidental de mérito.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jal., al día de su presentación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Acosta Ortega'. The signature is stylized and includes a small heart symbol above the letter 'e' in 'Acosta'.

ELIZABETH ACOSTA ORTEGA

GUADALAJARA, JALISCO A 01 DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL
VEINTIUNO. -----

Siendo las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día, mes y año antes indicados, el suscrito **LICENCIADO OSCAR GABRIEL RIZO GONZALEZ**, Secretario Ejecutivo de éste H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, estando debidamente integrado dicho Tribunal y estando en el recinto que ocupa el mismo, hago constar la comparecencia de la parte actora por medio de su apoderada especial **LICENCIADA SARA ELVIRA ANDALÓN ARREOLA**, quien ya se encuentra identificada en autos; por parte de la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, se hace constar la comparecencia de su Autorizada **LICENCIADA ELIZABETH ACOSTA ORTEGA** quien ya se encuentra identificada en autos. Lo anterior a efecto de llevar a cabo lo ordenado por el auto de fecha 14 de mayo de 2021, en lo que respecta a la diligencia de **REINSTALACION** del actor del presente procedimiento **C. MARTIN ROBLES ESTEVES** en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.-----

Acto continuo, en estos momentos se da cuenta del escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el día 15 de febrero del presente año, signado por la autorizada de la Entidad demandada, Licenciada Elizabeth Acosta Ortega. Visto su contenido y previo a trasladarnos al domicilio donde de forma física se materializará dicha reinstalación, se tiene al Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, **DESISTIÉNDOSE** del ofrecimiento de trabajo realizado al C. Martín Robles Esteves. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, dándose vista a la mesa de origen para que acuerden lo que en derecho corresponda.-----

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia de Reinstalación, siendo las 10:00 diez horas del día en que se actúa, levantando la presente acta el suscrito Secretario Ejecutivo, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo.-----

-----CONSTE.

OGRG/almg*.

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO





AMPARO

SE REQUIERE DEMANDADA

EXPEDIENTE 1573/2010-C1

Guadalajara, Jalisco; a **26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.**-----

Analizados que son los autos, con el fin de dar continuidad a la secuela procesal, se advierte que la autoridad despachada no ha remitido las constancias generadas con motivo de las diligencias encomendadas, no obstante de haber transcurrido en demasía el término concedido para tal efecto; por ende, **SE HACEN EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS** contenidos en auto de fecha 6 de mayo del año 2021 y, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO**, a efecto de que aplique una multa equivalente a 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN en contra del **JUEZ MENOR DE JOCOTEPEC, JALISCO**, con el fin de hacer de su conocimiento QUE SUBSISTE la contumaz actitud asumida por éste último; lo anterior, según lo establecen los artículos 731, 735, 753, 758 y 759 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, .-----

No obstante de lo anterior, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO**, en su calidad de SUPERIOR JERÁRQUICO del **JUEZ MENOR DE JOCOTEPEC, JALISCO**, con el fin de hacer de su conocimiento QUE SUBSISTE la contumaz actitud asumida por éste último; lo anterior, según lo establecen los artículos 753, 758 y 759 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia.-

No obstante de lo anterior, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO RECORDATORIO JUEZ MENOR DE JOCOTEPEC, JALISCO**, a efecto de que dentro del término de 3 días hábiles más 2 días hábiles en razón de la distancia, siguientes a la recepción de dicho despacho, tenga a bien remitir las constancias generadas con motivo de las siguientes diligencias:-

- Notificación personal del auto de fecha **25 de enero del año 2018, así como el diverso de fecha 9 de junio del año 2016**, a CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO del Ayuntamiento DEMANDADO.-----
- la notificación personal del auto de fecha 13 de mayo del año 2019 al SÍNDICO MUNICIPAL del Ayuntamiento Demandado, a efecto de que este

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

Último funcionario, a su vez, lleve a cabo la suspensión en el cargo por un plazo de 15 días sin goce de sueldo del Tesorero Municipal del Ayuntamiento Demandado.-----

Ahora, tomando en consideración el tiempo transcurrido, se hace del conocimiento de la autoridad despachada que, en caso de haber realizado de manera previa las diligencias en cita y, de no contar con las actas originales, se encuentra en aptitud de remitir a este Tribunal copias certificadas de lo actuado; o bien, en caso de no haber realizado las gestiones encomendadas y, de solicitarlo, este Tribunal se encuentra facultado para remitirle de nueva cuenta, copia simple de las constancias necesarias a efecto de llevar a cabo las diligencias en cuestión.-----

NOTIFICACIONES QUE, COMO DE MANERA COTIDIANA LE HA SIDO ENCOMENDADO, HABRÁ DE REALIZAR EN LA CABECERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO.-----

Lo anterior, toda vez que es su deber prestar auxilio a este Tribunal, según lo establecen los artículos 753, 758 y 759 de la



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, relacionada con el numeral 735 de dicho cuerpo normativo; bajo el apercibimiento que de no realizarlo dentro del término previamente concedido **Y DE MANTENER LA ACTITUD EVASIVA Y CONTUMAZ PREVIAMENTE DESCRITA**, se hará acreedor a una multa equivalente a **20 CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**; según lo establece el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---

Además, se le apercibe a la autoridad despachada que, de persistir en la conducta evasiva que destacada dentro del citado auto de fecha 29 de junio del año 2018, se hará acreedor a una multa equivalente a **50 CINCUENTA** veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; lo anterior toda vez que es su deber prestar auxilio a las labores de este Tribunal, según lo estipulan los artículos 731, 735 y 759 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia.—

Ahora, se da cuenta del oficio **3381/2021** que remite la **Maestra Marissa Vargas Castolo**, Secretaria General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 28 de abril del año 2021; visto su contenido, en lo medular, informa la renuncia del Juez Menor de Jocotepec, Jalisco, señalando que se encuentra impedida de dar seguimiento a lo solicitado, pues se encuentra en proceso para la elección del Juez menor suplente.-----

Hecho lo anterior, analizados que son los autos, a efecto de dar continuidad a la secuela procesal, Toda vez de que el Ayuntamiento demandado no dio cumplimiento al requerimiento efectuado dentro **del acuerdo alcanzado el día 6 de mayo del año 2021** y notificado el día **19 de mayo del año 2021**, es procedente hacerle efectivo el apercibimiento contenido en el citado auto, por lo que **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO**, para que por su conducto haga efectiva la multa interpuesta al **Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco**, consistente en **100 CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad a lo establecido por los artículos 140, 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo estipulado por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Mater.---

La anterior suma ha sido fijada tomando en consideración que no obstante que con fecha 25 de septiembre del año 2012 fue dictado el Laudo definitivo, así como que el día 19 de junio del año 2013 fue dictada la Planilla de Liquidación correspondiente, misma que le fuera notificada a la demandada el día 12 de julio del año 2013, e inclusive con fecha 3 de septiembre del año 2013 fue formulado el primer requerimiento de pago y cumplimiento al laudo; fechas desde las cuales, la Entidad Demandada dentro del Juicio laboral ha asumido una conducta contumaz, con lo cual se ha alargado el presente litigio, lo cual representa un grave perjuicio para la colectividad, lo cual en particular le genera detrimento al actor trabajador, al encontrarse este último en un plano de subordinación y desigualdad ante en patrón, lo cual vulnera las disposiciones de orden público.-----

Aunado a ello, la actitud contumaz asumida por la Entidad Demandada durante la etapa de ejecución del presente juicio laboral, contraviene las disposiciones de orden público, ello, toda vez que tanto la sociedad como el Estado están interesados en el cumplimiento de las determinaciones Jurisdiccionales emitidas por este Tribunal; pues de lo contrario, se entorpecería el acceso a la justicia, lo cual contravendría al principio de Justicia pronta y expedita, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna.--

Por los motivos previamente expuestos, en el caso concreto se determina APLICAR la MÁXIMA sanción económica prevista en la Ley a **el propio Ayuntamiento Demandado**, ello en razón de que con la conducta omisiva mantenida por la Demandada, se ha generado un grave perjuicio en detrimento del actor trabajador, pues no se le ha resarcido el pleno goce de sus derechos.-----

Lo anterior en virtud de que las autoridades, en este caso la Entidad Enjuiciada, dentro del ámbito de sus atribuciones, debe realizar acciones para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias, según lo dispone el artículo 17, párrafo segundo y sexto, así como el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política, mismos que disponen que las sentencias deben ejecutarse de manera pronta y completa, en los plazos y términos fijados por la propia Ley.-----

Además, la autoridad municipal se encuentra en aptitud



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

de solicitar al órgano legislativo competente, o al propio Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo; además, cuenta con la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuación de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la obligación constitucional del pago y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.---

Es decir, la entidad enjuiciada tiene que cumplir con la condena decretada dentro del presente amparo, y al respecto, es de precisar que, de manera análoga al caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional de las sentencias en comento, conforme lo dispuesto por los artículos 17, 107 de la Constitución, mismos que disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados.----

Es decir, como ha quedado asentado de manera previa, la autoridad puede solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, en el entendido que, además, cuenta con la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago; de ahí que el ente municipal se encuentra obligado a prever tal circunstancia, para soportar las consecuencias del procedimiento laboral en el que sea demandado.-----

Es por lo cual, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal previstos por el artículo 117 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE NO PARALIZAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO**, en tanto son recibidas las constancias solicitadas a la autoridad desahogada, resulta procedente requerir en el domicilio procesal al **AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO; para que dentro del **TÉRMINO DE 3 TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha en que le sea notificado el presente auto, den cumplimiento al laudo en autos, así como para que:-----

- ➔ realicen el pago de los conceptos plasmados en la **interlocutoria de liquidación fechada el día 19 de Junio del año 2013**, así como la **ACTUALIZACIÓN de Interlocutoria de liquidación fechada el día 17 de enero del año 2019**, en el cual se instauró una condena total de **\$ 869,985.68**.

Bajo el apercibimiento a la Entidad Pública demandada que de no hacerlo en dicho plazo, será aplicado en contra de LA ENTIDAD DEMANDADA, una **MULTA** equivalente a **100 CIEN** veces el valor diario de la **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, en los términos establecidos en el numeral 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia.----

La anterior suma es fijada tomando en consideración que no obstante que con fecha 25 de septiembre del año 2012 fue dictado el Laudo definitivo, así como que el día 19 de junio del año 2013 fue dictada la Planilla de Liquidación correspondiente, misma que le fuera notificada a la demandada el día 12 de julio del año 2013, e inclusive con fecha 3 de septiembre del año 2013 fue formulado el primer requerimiento de pago y cumplimiento al laudo; y el día 17 de enero del año 2019 fue emitida la actualización a la planilla de liquidación; fechas desde las cuales, la Entidad Demandada dentro del Juicio laboral ha asumido una conducta contumaz, con lo cual se ha alargado el presente litigio, lo cual representa un grave perjuicio para la colectividad, lo cual en particular le genera detrimento al actor trabajador, al encontrarse este último en un plano de subordinación y desigualdad ante en patrón, lo cual vulnera las disposiciones de orden público.-----

Aunado a ello, la actitud contumaz asumida por la Entidad Demandada durante la etapa de ejecución del presente juicio laboral, contraviene las disposiciones de orden público, ello, toda vez que tanto la sociedad como el Estado están interesados en el cumplimiento de las determinaciones Jurisdiccionales emitidas por este Tribunal; pues de lo contrario, se estorbaría el acceso a la justicia, lo cual contravendría al principio de Justicia pronta y expedita, mismo que se



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

encuentra consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna.—

Por los motivos previamente expuestos, en el caso concreto se determina formular apercibimiento con la sanción máxima estipulada por la Ley a **al propio Ayuntamiento Demandado**, ello en razón de que con la conducta omisiva mantenida por la Demandada, se ha generado un grave perjuicio en detrimento del actor trabajador, pues no se le ha resarcido el pleno goce de sus derechos.-----

Lo anterior en virtud de que las autoridades, en este caso la Entidad Enjuiciada, dentro del ámbito de sus atribuciones, debe realizar acciones para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias, según lo dispone el artículo 17, párrafo segundo y sexto, así como el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política, mismos que disponen que las sentencias deben ejecutarse de manera pronta y completa, en los plazos y términos fijados por la propia Ley.-----

Además, la autoridad municipal se encuentra en aptitud de solicitar al órgano legislativo competente, o al propio Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo; además, cuenta con la obligación de argumentar los mecanismos de transferencias o adecuación de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la obligación constitucional del pago y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.---

Es decir, la entidad enjuiciada tiene que cumplir con la condena decretada dentro del presente sumario, y al respecto, es de precisar que, de manera análoga al caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional de las sentencias en comento, conforme lo dispuesto por los artículos 17, 107 de la Constitución, mismos que disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados.----

Es decir, como ha quedado asentado de manera previa, la autoridad puede solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, en el entendido que, además, cuenta con la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitución de pago; de ahí que el ente municipal se encuentra obligado a prever tal circunstancia, para soportar las consecuencias del procedimiento laboral en el que sea demandado.-----

Ahora bien, se tienen por recibidos los oficios **UIL "B"/SUP /1026/2021** y **UIL "B"/SUP /1027/2021** que remite el Licenciado Pedro Maldonado Abasolo, **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Unidad de Investigación y Litigación "B" de la Fiscalía General de la República**, presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 24 de mayo del año 2021; visto su contenido, en razón al requerimiento efectuado dentro de auto de 6 de mayo del año 2021, relativo al informe respecto la vista efectuada, solicita copia del accuse mediante el cual le fue efectuada la vista correspondiente.-----

EN tal circunstancia, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, delegación Jalisco**, con el fin de informarle que, mediante acuerdo de fecha 4 de julio del año 2019 le fue efectuada la vista ante la posible comisión del delito por parte de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco; **anexándole a la autoridad oficiante copia simple del oficio que, en cumplimiento al auto de fecha 4 de julio de año 2019 le fuera girado.**-----

A continuación, se tiene por recibido el oficio **SHP/SI/D-AT/ NEF/CMF/2689/2021** que remite el Licenciado Hugo Ernesto Lamas Meza, Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 11 de mayo del año 2021; visto su contenido, en razón al requerimiento efectuado dentro de auto de 6 de mayo del año 2021, relativo a la ejecución de las sanciones que le fueran encomendadas, informa que: *"...ya fueron emitidos y notificados los requerimientos..."*.-----

Ahora bien, se tienen por recibidos los oficios **ANAFI-**



37076-1332 e **IGT-28608-1332** que remite el Congreso del Estado, presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día **4 de mayo** del año **2021**, visto su contenido, en relación al requerimiento efectuado, respecto las solicitudes de suspensiones encomendadas, señala contarse con CINCO SOLICITUDES de suspensión, respecto las cuales se encuentra concluida, 2 se encuentran turnadas a la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal y, 1 cuenta con prevención para designar representante.—

Por tanto, atendiendo a los principios de celeridad y sencillez previstos por el artículo 117 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en éste acto, **se comisiona al Secretario General adscrito a éste Tribunal, Juan Fernando Witt Gutiérrez**, a efecto de llevar a cabo la ratificación respecto la suspensión señalada por la autoridad oficiante.-----

Asimismo, manifiesta el Congreso del Estado que éste Tribunal fue omiso en atender el requerimiento efectuado por el propio Congreso del Estado, mediante oficio PDR-28602-1332; sin embargo, **INFÓRMESE AL CONGRESO DEL ESTADO QUE, EN AUTO DE FECHA 29 DE ABRIL DEL AÑO 2021, SE ACORDADO EL OFICIO PDR-28602-1332 de su índice y, en consecuencia, fue designado Secretario General a efecto de llevar a cabo la ratificación respecto la solicitud de suspensión (cumplimiento realizado por éste Tribunal mediante oficio MC1/881/2021, recibido el día 27 de abril del año 2021)**

En consecuencia, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO AL CONGRESO DEL ESTADO** a efecto de solicitar, de nueva cuenta, lleve a cabo la solicitud de suspensión del cargo por un plazo de 15 días sin goce de sueldo en contra de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, en los términos que le fuesen solicitados en auto de fecha 30 de octubre del año 2020 y, mediante oficio MC1/1332/2020

visto su contenido, tal como lo se hace del conocimiento del Congreso del Estado que **se comisiona al Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez**, Secretario General de este Tribunal a efecto de que acuda al Congreso del Estado de Jalisco, a ratificar la solicitud de suspensión a la cual se hace referencia; en razón de lo anterior, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que tenga a bien señalar día y hora a efecto de que el citado Secretario General de este Tribunal, acuda al efecto a ratificar

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

la suspensión en el cargo por un plazo de 15 días sin goce de sueldo de **CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco.**-----

En consecuencia, ahora, tomando en consideración que, dentro del presente sumario, han sido emitidos múltiples requerimientos respecto el cumplimiento del laudo, sin que se hubiese cumplido dicho extremo; ello debido a la contumaz actitud asumida por la demandada, pues, a obstante de las sanciones aplicadas en su contra, ha sido renuente su conducta evasiva; por tanto, *la ejecución del laudo...se llevará a cabo, en lo conducente, de conformidad a la tesis 10ª.T49 L (10ª)*

Tesis III.4 (10ª)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Época Décima	2017532 de 1	1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III	Pag. 2695	Tesis Aislada(Laboral)

EJECUCIÓN DEL LAUDO. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN EL PRESUPUESTO EN UN MUNICIPIO Y QUE ESTÁN VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

En términos de los artículos 197 de la Ley de Amparo y 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando se reclame el incumplimiento de un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, una vez que el actor solicitó la ejecución en el juicio, se exigirá a las autoridades responsables y a las vinculadas con el cumplimiento lo siguiente: el tribunal correspondiente debe, en primer término, requerir al demandado para que cumpla el laudo en el término de 30 días, con el apercibimiento de que si no hacerlo se le impondrá una multa que puede ir de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, hacerla efectiva e, incluso, ordenar la suspensión y requerir el auxilio de otras autoridades; empero, si no obstante ello, persiste la actitud contumaz de dar cumplimiento al amparo, debe procederse como sigue: 1) requerir a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, y a su superior jerárquico, el gobernador del Estado de Jalisco, para verificar el cobro de las multas que imponga el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por incumplir el laudo; 2) al Congreso del Estado de Jalisco, una vez que lo solicite el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, quien deberá instar el procedimiento administrativo de suspensión del cargo por quince



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

días del servidor público de elección popular que no ha dado cumplimiento al laudo; 3) al Ayuntamiento de Guadalajara, que es la autoridad directamente responsable de la fiscalización y evaluación de la administración pública municipal, mediante los órganos, dependencias o entidades creadas para tal efecto, que debe tener conocimiento de la existencia de un laudo que afectará el patrimonio de la entidad que representa; 4) al presidente municipal del Ayuntamiento, y su superior jerárquico, el Ayuntamiento de Guadalajara, que debe ordenar expresamente a la oficina encargada de la Hacienda Municipal, el pago de la cantidad líquida a que ascienden las condenas impuestas en el laudo; 5) a la Secretaría General del Ayuntamiento y a su superior jerárquico, el presidente municipal, que deberán autorizar el pago de la cantidad líquida a que ascienden las condenas impuestas en el laudo; 6) al tesorero municipal del Ayuntamiento, y a su superior jerárquico, el presidente municipal, para que una vez que reciba la orden expresa de éste, realice el pago de la cantidad líquida a que ascienden las condenas impuestas en el laudo; y 7) a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento y su superior jerárquico, el coordinador general de Administración e Innovación Gubernamental, que deberá girar las órdenes correspondientes para la entrega y pago de las cantidades debidas, por ser la Unidad Administradora responsable de la partida presupuestal respectiva. Lo anterior, de conformidad con los artículos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 14, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 224 al 232 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; 37, fracción XI, 47, fracción XI, 80 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 63, 66, fracción XLIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara y al Presupuesto de Egresos del Municipio de Guadalajara aplicable para el ejercicio fiscal en que se actúe.

En dichas circunstancias:-----

Ahora, se advierte que, las diversas dependencias requeridas no cumplieron lo solicitado en auto de fecha 6 de mayo del año 2021, no obstante de que dicho auto le fue debidamente notificado tanto al Ayuntamiento Demandado,; en consecuencia, atento a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo establecido por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia:---

SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO, a efecto de que aplique, en

lo individual, una multa por el importe de **100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, en contra de las siguientes Entidades.-----

- PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO,
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO
- SECRETARÍA GENERAL del Ayuntamiento CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO
- TESORERO MUNICIPAL del Ayuntamiento CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO
- DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS del Ayuntamiento CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO,
- COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO

SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, a efecto de que, dentro el término de **5 CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la recepción del mismo, tenga a bien acreditar la aplicación de las multas *en las impuestas dentro del presente sumario, en contra del Ayuntamiento Demandado*, en caso de no haberlas impuesto, acredite haber llevado a cabo las acciones necesarias para la imposición de las misma

Asimismo, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a efecto de que, dentro el término de **5 CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la recepción del mismo, tenga a bien acreditar haber emitido el dictamen sobre la solicitud de suspensión en el cargo sin goce de sueldo, en contra del de los funcionarios dependientes del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, y que le fueran encomendados dentro del presente sumario

SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGACIÓN JALISCO,, a efecto de que, dentro el término de **5 CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la recepción del mismo, tenga a bien informar las gestiones realizadas con motivo de la vista efectuada en auto de fecha 4 de julio del año 2019, relativa a la posible comisión del delito de DESOBEDIENCIA por parte de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco,

Apercibiéndoles que, en caso de no realizarlo dentro del término para el efecto concedido, se harán acreedores a una multa equivalente a 10 diez UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN; lo anterior, toda vez que es su deber prestar auxilio a las labores de este Tribunal, según lo establecen los artículos 759 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia,



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

en concatenación a lo estipulado por el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicado de manera analógica al caso concreto.-----

Asimismo, se **REQUIERE** al PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOCOPETEC JALISCO, así como a su Superior Jerárquico, el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOPETEC JALISCO, a efecto de que, dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a su notificación, acrediten haber **ordenado expresamente** a la oficina encargada de la Hacienda Municipal, el pago de la cantidad líquida a que ascienden las condenas impuestas en el laudo.---

Asimismo, se **REQUIERE** a LA SECRETARÍA GENERAL del Ayuntamiento CONSTITUCIONAL DE LA JOCOPETEC, JALISCO, así como a su Superior Jerárquico, el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOPETEC, JALISCO, a efecto de que, dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a su notificación, acrediten haber **autorizado** de la cantidad líquida a que ascienden las condenas impuestas en el laudo.-----

De igual manera, se **REQUIERE** al TESORERO MUNICIPAL del Ayuntamiento CONSTITUCIONAL DE JOCOPETEC, JALISCO, así como a su Superior Jerárquico, el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOPETEC, JALISCO, a efecto de que, UNA VEZ QUE el Presidente Municipal le dé expresamente la orden, realice el pago de la cantidad líquida a que ascienden las condenas impuestas en el laudo.-----

Finalmente, se **REQUIERE** a LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS del Ayuntamiento CONSTITUCIONAL DE JOCOPETEC, JALISCO, así como a su Superior Jerárquico, el COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOPETEC, JALISCO, o el funcionario que resulte ser el Superior Jerárquico, a efecto de que, dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a su notificación, acredite haber girado las órdenes correspondientes para la entrega y pago de las cantidades a las que ascienden las condenas impuestas en el laudo.-----

Apercibiéndoles que, en caso de no realizarlo dentro del término para el efecto concedido, se harán acreedores a una multa equivalente a 100 CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN; lo anterior, toda vez que es su deber prestar auxilio a las labores de este Tribunal, según lo establecen los artículos 759 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, en concatenación a lo estipulado por el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicado de manera analógica al caso concreto.-----

EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE MÉRITO, se comisiona a la Secretaria General de este Tribunal girar atento oficio al **Juzgado Cuarto** en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, en razón al amparo **142/2015**, anexándole copia certificada del presente acuerdo.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE.- -----

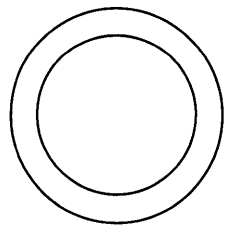
ACTORA: SALVADOR VILLASEÑOR HERNÁNDEZ con domicilio procesal ubicado en *Calle Juan Manuel 160, Colonia Centro en Guadalajara, Jalisco.*-----

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO con domicilio procesal ubicado en *Calle José María Vigil número 2273, Colonia Ladrón de Guevara en Guadalajara, Jalisco.*-----

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por los CC. Magistrado Presidente Rubén Darío Larios García, Magistrado Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria General, Sandra Daniela Quéllar Cruz, quien autoriza y da fe. ----SDCC

10 Jun

20/09/21
Claxi



CÍTESE AUDIENCIA CONCILIATORIA

EXPEDIENTE

2010-C1

Guadalajara, Jalisco a 27 **veinti** **ayo del año 2021 dos mil veinti**

Se da cuenta del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 24 de mayo del año 2021, suscrito por la **Licenciada Elizabeth Acosta Ortega**, autorizada de la parte demandada; visto su contenido, se le señale fecha a efecto de llevar a cabo una audiencia conciliatoria, con el fin de que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio o la condena decretada en el laudo.-----

Por tanto, atento a lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, haciendo uso de la facultad conciliatoria de éste órgano, con el fin de exhortar a las partes con el fin de que lleguen de mutuo consentimiento a un arreglo conciliatorio, es por lo cual es procedente señalar las **13:30 HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO** a efecto de que las partes comparezcan ante este Tribunal con el fin que, de ser su deseo, lleguen a un acuerdo conciliatorio con el cual se dé fin al presente juicio.----

SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL LAUDO.-----

Se advierte a las partes que de no comparecer el día y la hora anteriormente señalados, se les tendrá por inconformes con cualquier arreglo conciliatorio.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

ACTOR: **SALVADOR VILLASEÑOR HERNÁNDEZ** con domicilio procesal ubicado en *Calle Juan Manuel 160, Colonia Centro en Guadalajara, Jalisco.*-----

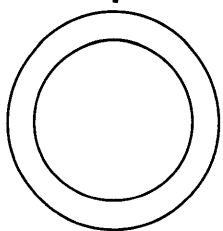
DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** con domicilio procesal ubicado en *Calle José María Vigil número 2273, Colonia Ladrón de Guevara en Guadalajara, Jalisco.*-----

10 JUN 2021

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por los CC. Magistrado Presidente Rubén Darío Larios Cárdenas, Magistrado Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabriel Jiménez Fajardo, quienes actuaron ante la presencia de la Secretaria General, Sandra Daniela Cuéllar Cruz, quien autoriza y da fe. ----SDCC



SE DIFIERE LA AUDIENCIA POR FALTA DE NOTIFICACIÓN.-

EXPEDIENTE No. 1573/2010-C1

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de Junio del año 2021 dos mil veintiuno.- - - - -

Siendo las **13:30 trece horas con treinta minutos**, del día antes indicado y estando debidamente integrado este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se procede a la celebración de la Audiencia **CONCILIATORIA**, a la que se citó a las partes por actuación de 27 veintisiete de Mayo del año en curso; se hace constar que por la parte actora no comparece persona alguna que legalmente le represente; y por la demandada **el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** comparece la **ABOGADA ELIZABETH ACOSTA ORTEGA**, en su carácter de apoderada especial, misma que se encuentra previamente identificada en autos.- - - - -

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA. Se hace constar que no es posible llevar a cabo el desahogo de la audiencia prevista para esta fecha, ya que de autos no se desprende que la parte actora haya sido notificada de la celebración de la misma, por tal motivo y a fin de no dejarla en estado de indefensión, de conformidad al numeral 742 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se difiere el desahogo de la presente audiencia y se establecen para ello las **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, para la reanudación y continuación de la audiencia que hoy se suspende, quedando vigentes para las partes los apercibimientos contenidos en acuerdo de fecha 27 veintisiete de Mayo del año 2021 dos mil veintiuno.- - - - -

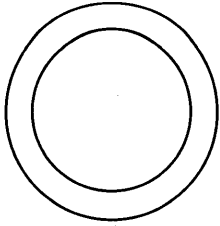
Queda enterada y notificada la parte demandada por estar debidamente representada. Por lo que ve a la parte actora el C. **Oscar Villaseñor Hernández**, notifíquese de manera personal en **la Calle Juan Manuel #160, Zona Centro, Guadalajara, Jalisco.**- - - - -

Con lo anterior, se da por terminada la presente audiencia levantando acta para constancia, firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo en unión del Auxiliar de Instrucción José de Jesús Barajas Pérez y de la Secretaria General Sandra Daniela Cuellar Cruz, quien autoriza y da fe. -

JECV*

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO



SE TIENE A LA PARTE ACTORA POR INCONFORMES

EXPEDIENTE. - 1573/2010-C1

Guadalajara, Jalisco, 22 veintidós de Junio del año 2021 dos mil veintiuno.-----

Siendo las **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS** del día anteriormente aludido y estando debidamente integrado este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se procede a celebrar el desahogo de la **PLATICAS CONCILIATORIAS** a fin de llegar a un arreglo sobre cumplimiento de prestaciones laudadas; se hace constar que por la parte actora no comparece persona alguna que legalmente le represente, y por la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, comparece la **ABOGADA MARÍA ELENA MUÑOZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de autorizada, mismo que tiene previamente reconocido en autos.-----

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA. - Se concede el uso de la voz al autorizado de la parte demandada y dijo: **"En este acto y en aras de cumplir con lo laudado, se manifiesta que el H. Ayuntamiento tiene la posibilidad de otorgar un terreno en dación de pago por un porcentaje del monto adeudado y el resto en parcialidades en efectivo, solicitando a este H. Tribunal requiera al actor para que manifieste si es su deseo aceptar la propuesta"**.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA: Se tiene a la parte demandada realizando sus manifestaciones en los términos que de su respectiva intervención se desprende; por lo tanto y dada la propuesta formulada, es procedente señalar nueva fecha a fin de que las partes lleguen a un acuerdo que ponga fin a la presente contienda laboral, por lo tanto tal y como lo solicita la apoderada especial de la parte demandada, se señalan para la continuación de la presente conciliación las **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 02 DOS DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, a efecto de dar continuidad con la audiencia que hoy se difiere.-----

Queda enterada y notificada la parte demandada por estar debidamente representada. Por lo que ve a la parte actora el C. **Salvador Villaseñor Hernández**, notifíquese de manera personal en la **Calle Juan Manuel #160, Zona Centro, Guadalajara, Jalisco.**-----

Con lo anterior, se da por terminada la presente comparecencia levantando acta para constancia, firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo en unión de la Secretaria General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz quien autoriza y da fe. -

JECV*

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

Elena
CE CO AL

Don Manuel Vigil 2393

49 REQUERIMIENTO DE PAGO

Expediente número 1075/2009-D1

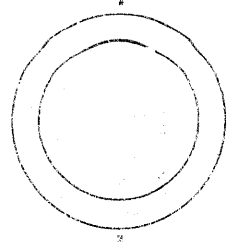
Guadalajara, Jalisco, 28 veintiocho de mayo de 2021, dos mil veintiunos.

Por recibido el oficio número 15479/2021, derivado del amparo 188/2018-III, del Juzgado PRIMERO de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco presentado el día 27 de mayo del año del año 2021 dos mil veintiuno; Visto su contenido, de ambos se advierte que REQUIERE A ÉSTE TRIBUNAL PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 03 TRES DÍAS, se le informe las gestiones que se están realizando para dar cumplimiento al fallo protector, por ello, venciendo dicho término el 1 de junio del año en curso.

En atención a la sentencia de amparo 188/2018, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado, tomando en consideración que la demandada, no ha dado cumplimiento al requerimiento de pago ordenado por el auto de fecha 20 de mayo del 2021 dos mil veintiuno, por tratarse del 48 CUARENTA Y OCHO REQUERIMIENTO, y la conducta contumaz desplegada por la demandada se estima grave, ya que se pone en peligro el sostenimiento del servidor público actor como el de sus dependientes económicos, no obstante de haber obtenido una resolución favorable en el expediente laboral 1075/2009, desde el 20 de febrero de 2012, además de que tiene conocimiento de la cuantificación laudada desde el 13 de diciembre de 2013, ahora bien, para la individualización de la pena que hoy se impone, se toma en consideración que la demandada cuenta con capacidad económica suficiente para realizar el pago, además la conducta negativa desplegada por la demandada, para dar cumplimiento al laudo emitido, aunado de que obra constancia de su notificación personal de fecha 24 DE MAYO DEL 2021, en las relatadas condiciones, se hace efectivo el apercibimiento y se IMPONE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC JALISCO, una sanción económica equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA), lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 143 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo cual se ordena girar atento oficio a Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco para que haga efectiva LA SANCIÓN IMPUESTA, acompañándole las copias certificadas que la motivaron, esto es el acuerdo del día 22 veintidós de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, la constancia de notificación a la entidad demandada

ACTUACIONES

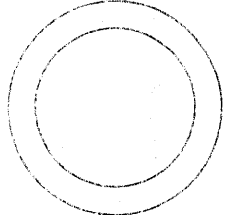
GOBIERNO DE JALISCO



de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, así como el presente acuerdo.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente requerir en el domicilio procesal y **SE REQUIERE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO, POR CONDUCTO DE SU SINDICO MUNICIPAL;** para que dentro del **TÉRMINO DE 03 TRES DÍAS**, siguientes a la fecha en que le sea notificado el presente auto, realice el pago de los conceptos establecidos en el laudo de fecha 20 de febrero de dos mil doce, y regulado en la interlocutoria de trece de diciembre de dos mil trece, que ascienden a las cantidad de \$581,839.47 (QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 47/100 M.N.), cantidad que deberá cubrir más los salarios caídos que se sigan generando hasta el total cumplimiento, bajo el apercibimiento a la Entidad Pública demandada que DE NO HACERLO, NUEVAMENTE SE APLICARA UNA SANCIÓN ECONÓMICA DE 100 CIENT UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), tomando en consideración la conducta desplegada por la demandada, esto es, la conducta omisa desplegada por la demandada se estima grave ya que se pone en peligro la subsistencia del servidor público actor como de su familia, no obstante de haber obtenido una resolución favorable en el expediente laboral 1075/2009-D1, desde el 20 de febrero de 2012, además de que tiene conocimiento de la cuantificación laudada desde el 13 de diciembre de 2013, es decir, este apercibimiento es con el objeto de vencer la contumacia en que ha incurrido la demandada, por tratarse del 49 requerimientos de pago NO CUMPLIDOS, ahora bien, para la individualización de la pena, se estima que la demandada cuenta con capacidad económica suficiente para realizar el pago, por tal motivo ante la negativa que hoy refiera se incrementa la multa gradualmente como lo establece el artículo 143 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además, debemos resaltar que nos encontramos ante una clara falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 56 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Requerimiento.	Termino en días	Apercibimiento y Sanción Multa (UMA) y/o suspensión en el cargo	Fecha de notificación	Estatus. Ejecución de laudo
Primer.	330	50 días de salario	Julio 22 de 2014.	No cumplido.
Segundo.	003	100 días de salario.	Septiembre 10 de 2014.	No cumplido.
Tercer.	003	100 días de salario.	Julio 16 de 2015.	No cumplido.
Cuarto.	003	Suspensión 15 días Titular.	Septiembre 17 de 2015.	No cumplido.
Quinto.	003	Suspensión 15 días Síndico.	Diciembre 01 de 2015.	No cumplido.
Sexto.	003	Suspensión 15 días Integramentes.	Marzo 18 de 2016.	No cumplido.
Séptimo.	003	Suspensión 15 días Tesorero.	Junio 06 de 2017.	No cumplido.
Octavo.	003	100 días de salario.	Septiembre 08 de 2017.	No cumplido.
Noveno.	003	100 días de salario.	Octubre 03 de 2017.	No cumplido.
Décimo.	003	100 días de salario.	Octubre 31 de 2017.	No cumplido.
Decimo primer.	003	100 días de salario.	Noviembre 24 de 2017.	No cumplido.



Décimo segundo.	003	100 días de salario	Enero 17 de 2018.	No cumplido
Décimo Tercero.	003	100 días de salario.	Enero 31 de 2018.	No cumplido.
Décimo Cuarto.	003	100 días de salario.	Febrero 13 de 2018.	No cumplido.
Décimo Quinto.	003	100 días de salario.	Marzo 20 de 2018.	No cumplido.
Décimo Sexto.	003	Suspensión 15 días Presidente.	Mayo 08 de 2018.	No cumplido.
Décimo Séptimo.	003	Suspensión 15 días Integran-tes.	Mayo 15 de 2018.	No cumplido.
Décimo Octavo.	003	100 días de salario.	Junio 15 de 2018.	No cumplido.
Décimo Noveno.	003	Suspensión 15 días Presidente.	Julio 02 de 2018.	No cumplido.
Vigésimo.	003	100 días de salario.	Julio 18 de 2018.	No cumplido.
Vigésimo Primer.	003	Suspensión 15 días Presidente.	Agosto 08 de 2018.	No cumplido.
Vigésimo Segundo.	003	100 días de salario.	Agosto 21 de 2018.	No cumplido.
Vigésimo Tercero.	003	100 días de salario.	Agosto 28 de 2018.	No cumplido.
Vigésimo Cuarto.	003	100 días de salario.	Septiembre 09 de 2018.	No cumplido.
Vigésimo Quinto.	003	100 días de salario.	Septiembre 17 de 2018.	No cumplido.
Vigésimo Sexto.	003	100 días de salario.	Septiembre 25 de 2018.	No cumplido.
Vigésimo Séptimo.	003	100 días de salario.	Octubre 08 de 2018.	No cumplido.
Vigésimo Octavo.	003	100 días de salario.	Noviembre 01 de 2018.	No cumplido.
Vigésimo noveno	003	100 días de salario.	Noviembre 14 de 2018.	No cumplido.
Trigésimo.	003	100 días de salario.	Diciembre 14 de 2018.	No cumplido.
Trigésimo Primer.	003	100 días de salario.	Enero 21 de 2019.	No cumplido.
Trigésimo Segundo	003	100 días de salario.	Febrero 26 de 2019.	No cumplido.
Trigésimo Tercer	003	100 días de salario	Marzo 27 de 2019.	No cumplido.
Trigésimo cuarto.	003	100 UMA.	Junio 04 de 2019.	No cumplido.
Trigésimo quinto.	003	10 UMA	-----	-----
Trigésimo sexto.	003	100 UMA	Sep. 03 de 2019	No cumplido
Trigésimo séptimo	003	100 UMA.	16 de octubre de 2019	No cumplido.
38 requerimientos.	003	100 UMA.	ENERO 22 DE 2020.	No cumplido.
39 requerimientos.	003	100 UMA.	FEBRERO 07 DE 2020.	No cumplido.
40 requerimiento.	003	100 UMA	02-marzo-2020	No cumplido.
41 requerimiento	003	100 UMA	20-julio-2020	No cumplido.
42 requerimiento	003	100 UMA	03-septiembre-2020	No cumplido.
43 requerimiento	003	Suspensión de los integrantes	07-octubre-2020	No cumplido.
44 requerimiento	003	100 UMA	04-Noviembre-2020	No cumplido.
45 requerimiento	003	100 UMA	15- Enero- 2021	No cumplido.
46 requerimiento	003	100 UMA	16-Abril-2021	No cumplido.
47 requerimiento	003	100 UMA	23-Abril-2021	No cumplido.
48 requerimiento	003	100 UMA	24-Mayo-2021	No cumplido.

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

Luego entonces ante la obligación que tiene este tribunal de proveer la eficaz e inmediata ejecución del laudo emitido en este conflicto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y al haberse dejado debidamente asentado que en autos ya se dictaron todas las medidas necesarias en la forma y términos que a juicio de este órgano se consideraron procedentes, así como ante el evidente incumplimiento del laudo, el agotamiento de las medidas de apremio, y presumirse los elementos intrínsecos y posible comisión del delito de desobediencia por parte del Ayuntamiento aquí demandado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 183 del Código Penal Federal, y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, **SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO AL ENTE DEMANDADO QUE DE INCUMPLIR EN EL REQUERIMIENTO QUE SE LE HIZO SE ORDENARIA Y SE ORDENA DAR VISTA A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUE TURNE MINISTERIO PÚBLICO LAS CONSTANCIAS Y ABRA CARPETA DE INVESTIGACION POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO**

Por último ante la ineficacia de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para hacer cumplir sus laudos, se solicita de la manera más respetuosa al Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, Vincular a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, al cumplimiento de la sentencia de amparo 188/2018, ya que aprovechándose de dicho vacío legal pareciere que son indolentes los funcionarios obligados para su cumplimiento.

Se comisiona al Secretario General de éste Tribunal para que GIRE ATENTO OFICIO al amparo 188/2018-III, Juzgado PRIMERO de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, adjuntando copia certificada de:

- ACUSES DE RECIBIDO DE LOS OFICIOS MD1/1012/2021 Y MD1/1141/2021 A LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.
- NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO 20 DE MAYO DEL 2021.
- DEL OFICIO ORDENADO EN ESTE ACUERDO A SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.
- DEL OFICIO ORDENADO EN ESTE ACUERDO A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

EL ACTOR MIGUEL LUVIAN CUEVAS, SEÑALO COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, EN CALLE JUAN MANUEL NUMERO 160, ZONA CENTRO EN GUADALAJARA, JALISCO. -----

LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO, SEÑALO COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN CALLE JOSÉ MARÍA VIGIL NUMERO 2273, COLONIA LADRÓN DE GUEVARA, DE ESTA CIUDAD

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por los C.C. MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA, LICENCIADO VÍCTOR SALAZAR RIVAS, MAGISTRADO LICENCIADO FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO, MAGISTRADO, ante la presencia del licenciado JUAN FERNANDO WITT GUTIÉRREZ Secretario General que autoriza y da fe. -----
Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.

Lic. Rubén Darío Larios García
Magistrado Presidente

Lic. Víctor Salazar Rivas
Magistrado

Lic. Felipe Gabino Alvarado Fajardo
Magistrado

Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez
Secretario General

AUDIENCIA 128.

EXPEDIENTE 868/2019-E2

Guadalajara, Jalisco a **09 nueve de Junio** del año 2021 dos mil veintiuno.-----

Siendo las **10:00 diez horas** del día de hoy, estando debidamente integrado este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se procede al desahogo de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la que se ordenó citar a las partes mediante actuación de fecha 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno; Se hace constar que por la parte **ACTORA** comparece el **Licenciado FRANCISCO JAVIER OSORIO RODRIGUEZ**, en su carácter de apoderado de la parte actora, quien ya se encuentra identificado en actuaciones; se hace constar que por la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, DE JALISCO**, comparece la **C. ELIZABETH ACOSTA ORTEGA**, en su carácter de autorizada, misma que ya se encuentra identificada en actuaciones.-----

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA. – Se da cuenta del escrito recibido signa el **Licenciado JUAN JOSE RAMIREZ CAMPOS**, en su carácter de Sindico del Ayuntamiento demandado, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 30 treinta de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve al cual adjunta copia del mismo y copia certificada y simple de constancia de mayoría, mismo que ya obra en actuaciones visible a foja 30. Visto su contenido, se tiene a dicha parte promoviendo **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, en los términos que de ahí se desprenden, el cual, una vez analizado **se admite** y por tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 762 fracción I, 763 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **se suspende el procedimiento en el principal** y se hace saber a las partes que tomando en cuenta los principios de concentración, sencillez y de paridad procesal, entre otros, previstos por el artículo 117 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al 685 y 891 de la Ley Federal del Trabajo de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la invocada anteriormente en términos de su arábigo 10, fracción II, este Tribunal se encuentra facultado para imponer a las partes una multa por la cantidad de siete veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción, por lo que SE HACE SABER A LAS PARTES QUE SI EN AUTOS SE ACREDITA QUE ACTUARON CON DOLO Y MALA FE AL PROMOVER INCIDENTES FRÍVOLOS O IMPROCEDENTES POR RESULTAR FALSAS LAS CAUSAS QUE LOS MOTIVAN, SE HARÁ EFECTIVA LA MULTA A QUE SE HACE REFERENCIA, LA QUE SE PODRÁ IMPONER TAMBIÉN A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES; LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE CONDUCTAS LASCIVAS QUE TIENDAN A LA OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL, a efecto de que las califique en cuanto a su alcance y consecuencia jurídica, ya

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

que el artículo 156 del Código Penal del Estado de Jalisco, establece que: -----

Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de uno a tres años de suspensión en el ejercicio profesional a los abogados, patronos o litigantes, cuando estos últimos no sean patrocinados por abogados, si incurren en alguno de los casos siguientes: -----

III. Pedir dolosamente términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; en igual forma, promover artículos **O INCIDENTES**, con el fin de crear dilaciones o trámites innecesarios para el normal desarrollo del juicio, o recursos manifiestamente improcedentes, o de cualquier otra manera procurar dilaciones notoriamente ilegales.-----

Para el desahogo de la audiencia incidental se fijan las **13:30 HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 06 SEIS DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se apercibe a las partes que de no comparecer el día y hora antes indicado se les tendrá por perdido el derecho a realizar manifestaciones y ofertar pruebas respecto a la incidencia de acumulación. -----

Quedan desde este momento notificadas, citadas y apercibidas las partes actora y demandada en el principal de los acuerdos tomados en el desarrollo de la presente audiencia; -----

Con lo anterior se da por terminada la presente audiencias levantándose el acta para constancia firmando en ella los que intervinieron en unión del Auxiliar de Instrucción y del Secretario General Licenciado Isaac Sedano Portillo, quien autoriza y da fe.

Auxiliar de Instrucción. Alejandra Rosalía Valencia Sánchez

EXP. 414/2012-B2

GABRIEL LOPEZ SILVESTRE

Vs

H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JAL.

**H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE JALISCO.**

PRESENTE:

OSCAR ALBERTO OLMEDO SÁNCHEZ, mexicano, mayor de edad, funcionario público, originario y vecino del municipio de Jocotepec, Jalisco; desempeñando el cargo de **SINDICO MUNICIPAL INTERINO** del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO**, tal y como lo acredita con copia debidamente certificada, del ACTA 9, DE LA SESIÓN PRIMERA CARÁCTER DE SOLEMNE, de fecha 04 de Marzo de 2021; con el respeto que merece comparezco a:

EXPONER

Por medio del presente recurso, en mi carácter de **REPRESENTANTE LEGAL** de la parte demandada, en términos del artículo 52 Fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y con fundamento en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Amparo, acudo a promover **AMPARO DIRECTO** en contra de la **INTERLOCUTORIA** de fecha 24 veinticuatro de Marzo de 2021 dos mil veintiuno; pidiendo correrle traslado al tercero perjudicado y remitir su informe justificado acompañado a la demanda de amparo que adjunto.

SOLICITO

Único. Se tenga en tiempo y forma presentando demanda de Amparo Directo.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jal., al día de su presentación.


OSCAR ALBERTO OLMEDO SÁNCHEZ



**H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO, EN TURNO.**

PRESENTE:

OSCAR ALBERTO OLMEDO SÁNCHEZ, mexicano, mayor de edad, Funcionario Público, desempeñando el cargo de **SINDICO MUNICIPAL INTERINO** del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018-2021 DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO**, mismo que tengo legal y debidamente acreditado y reconocido en las secuelas del Juicio de Origen, **EXPEDIENTE 414/2012-B2**; autorizando en términos del Artículo 12 de la Ley de Amparo a los profesionistas **AARÓN ADIEL GUTIÉRREZ QUINTERO y/o ELIZABETH ACOSTA ORTEGA y/o MARÍA ELENA MUÑOZ HERNÁNDEZ y/o CESAR GERARDO ACOSTA ORTEGA**; con el debido respeto comparezco a:

EXPONER

Por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma, en mi carácter de **REPRESENTANTE LEGAL** del H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, de conformidad con el Artículo 52 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; con fundamento en los Artículos 17, 33 fracción II, 34, 170 fracción I de la Ley de Amparo acudo a pedir el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** por violación en perjuicio de mi representado el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO de las garantías individuales consignadas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

✓ **OPORTUNIDAD.** Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la Resolución que me agravia fue notificado con fecha VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO surtiendo efecto el mismo día y comenzando el conteo del término para la interposición del presente Amparo al día siguiente hábil; es decir, VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO y feneciendo el día QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO; siendo días inhábiles los sábados y domingos entre ambas fechas, en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

✓ **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo que marca el Artículo 10º de la Ley de Amparo me reconoce la personalidad de Quejoso, al tener carácter debidamente acreditado y reconocido en las secuelas del juico de origen Expediente 414/2012-B2, del índice del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, como Síndico Municipal y Representante Legal del ente demandado.

Fundando en lo previsto por la fracción I del Artículo 1º de la Ley de Amparo y formulando esta demanda en el orden establecido por el artículo 108 del mismo ordenamiento, en los siguientes términos:

- I. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO.
Promueve: Oscar Alberto Olmedo Sánchez.
Domicilio: José María Vigil N° 2273, Colonia Ladrón de Guevara, Guadalajara, Jalisco.
- II. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:** GABRIEL LOPEZ SILVESTRE.
Domicilio: Morelos N° 807, Sector Juárez, Zona Centro de Guadalajara, Jalisco.
- III. **AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.
- IV. **EL ACTO RECLAMADO:** INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE FECHA 24 DE MARZO DE 2021.
- V. **FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO:** MARTES 25 DE MAYO DE 2021.
- VI. **PRECEPTOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:**
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: El presente punto, para un mejor entendimiento, se divide en las siguientes premisas:

→ **PREMISA MAYOR.** Artículos Violados y/o que se dejaron de observar por la autoridad responsable al momento de dictar el fallo del cual me quejo:

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 23. Derogado.

Artículo 40. Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 136. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las

consideraciones en que se funde la decisión.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

[...]

Artículo 752. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 771. El Tribunal cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante él se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar sentencia, salvo disposición en contrario.

En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

- **PREMISA MENOR.** La autoridad responsable emitió **INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN**, con fecha **24 VEINTICUATRO DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, mediante el cual se cuantifica el Laudo Definitivo; pero, de manera unilateral, sin observancia a ley, sin manifestación alguna sobre la planilla propuesta por mi representado y cometiendo violaciones procesales y dejando en completo estado de indefensión a mi representado, dado que

omite acatar sus propias resoluciones; aunado a que dicha interlocutoria carece de sustento, fundamento y motivación legal.

→ **CONCLUSIONES** (Razonamientos lógico-Jurídicos que atacan la ilegalidad del fallo):

PRIMERO. El Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco viola en perjuicio de mi representado las Garantías Individuales y Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es de observar que la **AUTORIDAD RESPONSABLE NO RESPETA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD** consagrada en el Artículo 16 de la Carta Magna, la cual somete a la autoridad al imperio de la Ley; es decir, la autoridad responsable no tiene más facultades de las que la Ley le confiere, entre ellas que: **1. EL ACTO DE MOLESTIA DEBE ADOPTAR FORMA ESCRITA; 2. DEBE ESTAR FUNDADO; y 3. DEBE ESTAR MOTIVADO**, requisitos que le dan a mi representado el contenido y consecuencias jurídicas de los actos de autoridad que para el presente caso en concreto no acontecieron los dos últimos supuestos; toda vez que, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO FUNDA EN PRECEPTOS LEGALES APLICABLES su actuar, ya que se limita en cuantificar los conceptos condenado en laudo definitivo, sin observar lo que la ley aplicable establece ni lo que establecen diversas disposiciones legales; por ende, la interlocutoria de liquidación que emite carece de sustento legal alguno, ya que es omisa en establecer en que artículo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se fundamenta para la **CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS CAÍDOS**, mismos que cabe señalar son excesivos.

De igual manera, la autoridad responsable como se ha señalado anteriormente, **NO MOTIVA SU ACTUAR** ya que al emitir *INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN* sin sustento legal alguno, se limita simple y llanamente a realizar una serie de cálculos sin observar que el **ARTÍCULO 23** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al momento en que la hoy tercero interesado se presenta a demandar a mi representado, se encontraba **DEROGADO**, resultando evidente que **LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO JUSTIFICA CON RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS SU ACTUAR.**

Cabe mencionar que para que se tenga **RESPETADA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD** antes expresada, en cuanto a la **DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN** de los actos u omisiones no basta con expresar y transcribir artículos o bien manifestar un criterio o motivación del actuar de la autoridad, si no que los requisitos de motivación y fundamentación deben

ser **APLICABLES AL CASO**; es decir, se deben expresar **RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES** que llevaron a la autoridad a concluir que el supuesto encuadra en la norma invocada, lo que en el acto reclamado **NO EXISTIÓ**, tal y como se observa en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

SEGUNDO. Ahora bien, la *INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN* que agravia a mi representado, establece que se notificó al ente demandado la planilla propuesta por la parte actora y este realizó objeciones, sin establecer cuáles fueron sus objeciones y si legalmente hay razonamientos lógico-jurídicos para tomarlos en cuenta, lo cual evidentemente es del todo ilegal y se **VIOLA** a mi representado su **DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA**. Posteriormente, la autoridad responsable realiza la cuantificación del laudo de manera ilegal basándose en lo establecido en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios VIGENTE, lo cual es totalmente erróneo, dado que como se ha señalado al momento en que nace el derecho del tercero interesado, dicho artículo se encontraba derogado, de ahí la procedencia del amparo planteado; cobra sustento la siguiente **JURISPRUDENCIA**:

Época: Décima Época

Registro: 2018089

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: PC.III.L. J/29 L (10a.)

SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS.

El Congreso del Estado de Jalisco, al considerar que los laudos estaban afectando al erario público y en uso de su libertad de configuración legislativa, mediante Decreto número 24121/LIX/12, publicado el 26 de septiembre de 2012, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", omitió incluir expresamente en las disposiciones reformadas el pago de salarios vencidos y derogó el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contenía esa posibilidad, en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprobara la causa de terminación o cese. Por tanto, en los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma mencionada, resulta improcedente la condena al pago de salarios vencidos, toda vez que conforme a dicho marco legal, no existe fundamento para sancionar a la dependencia demandada, sin que se trate de una omisión legislativa, ya que el pago de salarios vencidos no forma parte del derecho constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, aplicado por analogía al apartado B del propio numeral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que asiste a los trabajadores de base de optar por la reinstalación o por la indemnización respectiva ante el despido injustificado, ni se trata de una laguna jurídica para que opere la supletoriedad de leyes prevista en el artículo 10 de la legislación burocrática local, sino que su regulación de carácter accesorio depende de lo que el legislador federal o, en su caso, el local, disponga de manera complementaria en la legislación secundaria correspondiente. La consideración anterior se robustece con la determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2013, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en la que solicitaron la invalidez del Decreto número 24461/LX/13, publicado en el medio de difusión oficial referido el 19 de septiembre de 2013, impugnando específicamente los párrafos segundo, quinto y sexto, del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo primero transitorio del decreto aludido, al establecer que la no previsión del pago de salarios vencidos en la ley burocrática estatal, en la vigencia de que se trata, no viola la Constitución Federal, en razón de que dicho pago no es una prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues en el ámbito internacional los salarios vencidos se prevén como medio reparador de los perjuicios ocasionados al trabajador por su despido injustificado [artículo 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"], por lo que la legislación ordinaria puede o no otorgar el derecho a obtener prestaciones adicionales a la reinstalación o a la indemnización, como sería el pago de los salarios caídos, para los casos del despido injustificado. Tampoco, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicha acción de inconstitucionalidad, la omisión de establecer en la ley burocrática estatal el pago de salarios caídos contraviene el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional, al no tratarse de una prestación establecida en ese

ordenamiento jurídico; por tanto, si el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, que contenía expresamente el pago de salarios vencidos, así como lo relativo al pago de la indemnización constitucional, fue derogado mediante Decreto 24121/LIX/12 indicado, de conformidad con las reglas de supletoriedad la posibilidad de pago de la indemnización constitucional es obligatoria, al ser un concepto previsto en la Carta Magna, a la cual remite en primer orden el artículo 10 de la Ley burocrática del Estado de Jalisco, sin que acontezca en esas condiciones lo relativo al pago de los salarios vencidos (suprimidos), en la medida en que no son una prestación constitucional, que si bien resulta necesaria para resarcir los perjuicios ocasionados al servidor público por el tiempo que dejó de laborar, ese pronunciamiento sólo cabría hacerlo mediante una declaración de inconstitucionalidad de tal derogación, sobre todo si se toma en cuenta que al reglamentarse en el diverso artículo 26 de la ley burocrática local que se examina, el procedimiento para decretar las responsabilidades laborales no se incorporó la figura de los salarios vencidos. De ahí que al no ser una prestación constitucional, no preverla los tratados internacionales, no ser una figura incorporada a la ley, ni advertirse en forma implícita su presencia en la ley a suplir, no cabe hacer una aplicación supletoria de lo dispuesto en la legislación federal y, por ende, se concluye que el pago de salarios vencidos es improcedente en los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma de 26 de septiembre de 2012 mencionada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de la Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López y los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huevo y Alejandro López Bravo. Disidentes: Fernando Cotero Bernal (quien se manifiesta inconforme con que se agregue a la presente tesis, las consideraciones relativas a la acción de inconstitucionalidad 32/2013, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco) y José de Jesús López Arias. Ponente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Secretarios: Mario Alberto García García y Yuridia Arias Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 821/2016 y 1008/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 743/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Resulta evidente, que la condena a **SALARIOS CAÍDOS** deba ser de **0.00 (CERO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, dado que la legislación burócrata aplicable no establecía el pago de salarios caídos.

Por otro lado, respecto a la cuantificación de VACACIONES, resulta ilegal el pago de salario o cantidad alguna; dado que, tal y como lo marca el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, EN NINGÚN CASO LOS SERVIDORES QUE LABOREN EN PERIODO VACACIONAL TENDRÁN DERECHO AL PAGO DE DOBLE SUELDO; por ende, y la condena realizada a mi representado por tal concepto, resulta ser en estricto derecho, por el gocé real de descanso; aunado a lo anterior cobran sustento las siguientes tesis:

Época: Octava Época
Registro: 231905
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 758

VACACIONES, NO PROCEDE SU PAGO DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR DEJE DE PRESTAR SUS SERVICIOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Si las vacaciones no son otra cosa que el derecho que tiene el obrero para que después de haber laborado cierto tiempo deje de hacerlo sin merma a su salario, durante varios días, fijados por la ley laboral o por el Contrato Colectivo de Trabajo aplicable, con el objeto de recuperar energías perdidas por el trabajo que previamente ha desarrollado, es obvio que si sólo se traducen, las vacaciones, en un no laborar y recibir la paga correspondiente a los días de holganza, como los salarios caídos cubren un período mayor dejado de laborar, que el que correspondería a vacaciones, debe entenderse que entonces no hay razón alguna que justifique que además de esos salarios, se entregue al trabajador otra suma igual o mayor de dinero, por no laborar, ya que de hacerse, se efectuaría un doble pago al obrero por no prestar servicios, lo que, por otra parte, resultaría hasta inequitativo e injusto económicamente para la empresa.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 893/87. Juan Villanueva Ruiz. 20 de abril de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.
Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

De conformidad con lo estipulado en los Artículos 125, 127 fracción II, 128 fracción I, 130, 137 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo, en este acto también pido a esta H. Autoridad se **DECRETE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO** de manera provisional y en su oportunidad la Definitiva, es decir, manteniendo el estado procesal de los autos que actualmente se encuentra, hasta en tanto no se resuelva el presente, así mismo requiriendo a la autoridad responsable rinda informe justificado de dichos actos, previo a la hora y fecha que tenga en bien esta H. Autoridad en señalar para que tenga verificativo la audiencia incidental.

DERECHO

Por lo anteriormente manifestado, justificado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1 fracción I, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 21 al 34, 35, 76, 77, 80, 175, 176, 177, 178, 179 al 191 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo.

SOLICITO

PRIMERO. Se tenga en tiempo y forma interponiendo la presente demanda de GARANTÍAS mediante la cual se pide el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL contra los actos reclamados de la responsable que viola en perjuicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, las Garantías Constitucionales y Derechos Humanos invocadas.

SEGUNDO. Se ordene emplazar a las partes dentro del presente con las copias simples que para tal efecto se acompañan.

TERCERO. Seguido que sea el presente juicio de amparo se dicte resolución en que se ordene la suspensión definitiva de los actos reclamados por no seguirse perjuicio al interés social ni contravenir disposiciones de orden público, para que sean restituidas las garantías violadas como si estas no hubieran existido y en virtud de ello se ORDENE se dicte nueva resolución interlocutoria de caducidad, analizando el expediente de origen; concediéndose el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

CUARTO. Se tenga señalando domicilio procesal y autorizados para recibir notificaciones, respectivamente, los indicados en el cuerpo de este libelo y se autorice a la reproducción de autos mediante el uso de tecnología.

QUINTO. Previos trámites de ley, declarar que la Justicia de la Unión Ampara y Protege al H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, contra los actos conculcatorios a la Autoridad que señalo como responsable en el presente Amparo.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jal., al día de su presentación.


OSCAR ALBERTO OLMEDO SÁNCHEZ



EXP. 2663/2012-F

JAIME VÁZQUEZ MONREAL

Vs

H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JAL.

**H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE JALISCO.**

PRESENTE:

OSCAR ALBERTO OLMEDO SÁNCHEZ, mexicano, mayor de edad, funcionario público, originario y vecino del municipio de Jocotepec, Jalisco; desempeñando el cargo de **SINDICO MUNICIPAL INTERINO** del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO**, tal y como lo acredito con copia debidamente certificada, del ACTA 9, DE LA SESIÓN PRIMERA CARÁCTER DE SOLEMNE, de fecha 04 de Marzo de 2021; con el respeto que merece comparezco a:

EXPONER

Por medio del presente recurso, en mi carácter de **REPRESENTANTE LEGAL** de la parte demandada, en términos del artículo 52 Fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y con fundamento en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Amparo, acudo a promover **AMPARO DIRECTO** en contra del **LAUDO** dictado por el Pleno de este H. Tribunal, con fecha 09 nueve de Marzo de 2021 dos mil veintiuno; pidiendo correrle traslado al tercero perjudicado y remitir su informe justificado acompañado a la demanda de amparo que adjunto.

SOLICITO

Único. Se tenga en tiempo y forma presentando demanda de Amparo Directo.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jal., al día de su presentación.


OSCAR ALBERTO OLMEDO SÁNCHEZ

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO
Folio: 2021154458681444. Oficialia de Partes
Expediente: 2663/2012-F3
Folio: 202135394
Fecha y hora: 14/06/2021 15:44
Anexo ACOMPAÑA ORIGINAL DE DEMANDA DE AMPARO Y 05 COPIAS DE LA MISMA, ANEXA COPIAS CERTIFICADA DE ACTA

**H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO, EN TURNO.**

PRESENTE:

OSCAR ALBERTO OLMEDO SÁNCHEZ, mexicano, mayor de edad, funcionario público, originario y vecino del municipio de Jocotepec, Jalisco; desempeñando el cargo de **SINDICO MUNICIPAL INTERINO** del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018-2021 DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO**, mismo que tengo legal y debidamente acreditado y reconocido en las secuelas del Juicio de Origen, **EXPEDIENTE 2663/2012-F**; autorizando en términos del Artículo 12 de la Ley de Amparo a los profesionistas **AARÓN ADIEL GUTIÉRREZ QUINTERO y/o ELIZABETH ACOSTA ORTEGA y/o MARÍA ELENA MUÑOZ HERNÁNDEZ y/o CESAR GERARDO ACOSTA ORTEGA**; con el debido respeto comparezco a:

EXPONER

Por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en los Artículos 17, 33 fracción II, 34, 170 fracción I de la Ley de Amparo acudo a pedir el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** por violación en perjuicio de mi representado el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO de las garantías individuales consignadas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

✓ **OPORTUNIDAD.** Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la Resolución que me agravia fue notificado con fecha VEITNICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO surtiendo efecto el mismo día y comenzando el conteo del término para la interposición del presente Amparo al día siguiente hábil; es decir, VEITNISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO y feneciendo el día QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO; siendo días inhábiles los sábados y domingos entre ambas fechas, de conformidad con el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

✓ **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo que marca el Artículo 10º

de la Ley de Amparo me reconoce la personalidad de Quejoso, al tener carácter debidamente acreditado y reconocido en las secuelas del juico de origen Expediente 2663/2012-F llevado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, como Síndico Municipal y Representante Legal del ente demandado.

Fundando en lo previsto por la fracción I del Artículo 1º de la Ley de Amparo y formulando esta demanda en el orden establecido por el artículo 108 del mismo ordenamiento, en los siguientes términos:

- I. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO.
Promueve: Oscar Alberto Olmedo Sánchez.
Domicilio: José María Vigil N° 2273, Colonia Ladrón de Guevara, Guadalajara, Jalisco.
- II. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:** JAIME VÁZQUEZ MONREAL.
Domicilio: Josefa Ortiz de Domínguez N° 294, Jocotepec, Jalisco.
- III. **AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.
- IV. **EL ACTO RECLAMADO:** LAUDO emitido por la Autoridad Responsable, con fecha 09 DE MARZO DE 2021, dentro del Juicio Laboral de Origen, Expediente 2663/2012-F.
- V. **FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO:** MARTES 25 DE MAYO DE 2021.
- VI. **PRECEPTOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:**
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

VII. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:** El presente punto, para un mejor entendimiento, se divide en las siguientes premisas:

→ **PREMISA MAYOR.** Artículos Violados y/o que se dejaron de observar por la autoridad responsable al momento de dictar el fallo del cual me quejo:

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 23.- Derogado.

Artículo 40. Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero **EN NINGÚN CASO LOS SERVIDORES QUE LABOREN EN PERÍODOS VACACIONALES TENDRÁN DERECHO A DOBLE PAGO DE SUELDO.**

Artículo 136. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinados, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicios social o cualesquiera otros análogos.

→ **PREMISA MENOR.** La autoridad responsable emitió laudo condenando a mi representado ilegalmente, ya que de sus Propositiones se transcribe:

"TERCERA.- Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, a pagar a la parte actora los **salarios vencidos**, con sus respectivos **incrementos salariales**, esto es, a partir de la fecha del despido del 08 de octubre del año 2012 hasta el 07 de octubre del año 2013; así como al pago de los **intereses** que se generen sobre el importe que quince meses de salario, a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, mismos que serán pagados a partir del 08 de octubre del año 2013, hasta el 05 de febrero del año 2019 (fecha esta última en que se reinstalo al trabajador, tal y como se desprende de foja 273 de autos). - - - Igualmente se **condena** a la demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto del **aguinaldo**, por el periodo correspondiente del **8 de octubre del año 2012** (fecha en que fue despedido injustificadamente el actor), hasta el **07 de octubre del año 2013.**; - - - Asimismo se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, a pagar a la parte actora la cantidad de **\$15,520.65** pesos, por concepto de **gastos médicos**, que reclamo bajo el número 5, de su escrito inicial de demanda. - - - Igualmente se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, a **pagar** al actor los conceptos del **aguinaldo**, y **vacaciones**, por el periodo correspondiente del 07 de octubre del año 2011 al 07 de octubre del año 2012. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución."

Condena que resulta totalmente contraria a derecho, ya que es de observa que la autoridad responsable condena a mi representado sin observar lo que la ley establece y evidentemente sin analizar el asunto que nos ocupa, tal y como más adelante detallare.

→ **CONCLUSIÓN** (Razonamientos lógico-Jurídicos que atacan la ilegalidad del fallo):

El Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco viola en perjuicio de mi representado las Garantías Individuales y Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es de observar que la **AUTORIDAD RESPONSABLE NO RESPETA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD** consagrada en el Artículo 16 de la Carta Magna, la cual somete a la autoridad al imperio de la Ley; es decir, la autoridad responsable no tiene más facultades de las que la Ley le confiere, entre ellas que: **1. EL ACTO DE MOLESTIA DEBE ADOPTAR FORMA ESCRITA; 2. DEBE ESTAR FUNDADO; y 3. DEBE ESTAR MOTIVADO**, requisitos que le dan a mi representado el contenido y consecuencias jurídicas de los actos de autoridad que para el presente caso en concreto no acontecieron los dos últimos supuestos; toda vez que, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO FUNDA EN PRECEPTOS LEGALES su actuar, ya que se limita en condenar a mi representado al pago de diversas prestaciones laborales, sin fundar ni motivar dicha condena en algún artículo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por ende, el laudo que emite carece de sustento legal alguno, asimismo, **NO JUSTIFICA CON RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS SU ACTUAR.**

Cabe mencionar que para que se tenga **RESPETADA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD** antes expresada, en cuanto a la **DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN** de los actos u omisiones no basta con expresar y transcribir artículos o bien manifestar un criterio o motivación del actuar de la autoridad, si no que los requisitos de motivación y fundamentación deben ser **APLICABLES AL CASO**; es decir, se deben expresar **RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES** que llevaron a la autoridad a concluir que el supuesto encuadra en la norma invocada, lo que en el acto reclamado **NO EXISTIÓ**, tal y como se observa en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Ahora bien, la autoridad responsable viola en perjuicio de mi representado las Garantías Individuales y Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es de observar que la autoridad responsable agravia a mi representado con la emisión del laudo en cita; toda vez que, condena de manera ilegal, injustificada y sin motivo legal alguno al pago de **SALARIOS CAÍDOS**, sin observancia a la ley de la materia aplicable al momento en que el hoy tercero interesado se presenta a demandar a mi representado; es decir, se debe de absolver a mi representado del pago de salarios caídos, ya que este ultima no es una prestación que estuviese incluida en la legislación burocrática al momento en que el tercero interesado se presentó a accionar, 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2012 DOS MIL DOCE, cobra sustento la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2018089

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: PC.III.L. J/29 L (10a.)

SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS.

El Congreso del Estado de Jalisco, al considerar que los laudos estaban afectando al erario público y en uso de su libertad de configuración legislativa, mediante Decreto número 24121/LIX/12, publicado el 26 de septiembre de 2012, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", omitió incluir expresamente en las disposiciones reformadas el pago de salarios vencidos y derogó el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contenía esa posibilidad, en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprobara la causa

de terminación o cese. Por tanto, en los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma mencionada, resulta improcedente la condena al pago de salarios vencidos, toda vez que conforme a dicho marco legal, no existe fundamento para sancionar a la dependencia demandada, sin que se trate de una omisión legislativa, ya que el pago de salarios vencidos no forma parte del derecho constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, aplicado por analogía al apartado B del propio numeral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que asiste a los trabajadores de base de optar por la reinstalación o por la indemnización respectiva ante el despido injustificado, ni se trata de una laguna jurídica para que opere la supletoriedad de leyes prevista en el artículo 10 de la legislación burocrática local, sino que su regulación de carácter accesorio depende de lo que el legislador federal o, en su caso, el local, disponga de manera complementaria en la legislación secundaria correspondiente. La consideración anterior se robustece con la determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2013, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en la que solicitaron la invalidez del Decreto número 24461/LX/13, publicado en el medio de difusión oficial referido el 19 de septiembre de 2013, impugnando específicamente los párrafos segundo, quinto y sexto, del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo primero transitorio del decreto aludido, al establecer que la no previsión del pago de salarios vencidos en la ley burocrática estatal, en la vigencia de que se trata, no viola la Constitución Federal, en razón de que dicho pago no es una prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues en el ámbito internacional los salarios vencidos se prevén como medio reparador de los perjuicios ocasionados al trabajador por su despido injustificado [artículo 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"], por lo que la legislación ordinaria puede o no otorgar el derecho a obtener prestaciones adicionales a la reinstalación o a la indemnización, como sería el pago de los salarios caídos, para los casos del despido injustificado. Tampoco, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicha acción de inconstitucionalidad, la omisión de establecer en la ley burocrática estatal el pago de salarios caídos contraviene el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional, al no tratarse de una prestación establecida en ese ordenamiento jurídico; por tanto, si el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, que contenía expresamente el pago de salarios vencidos, así como lo relativo al pago de la indemnización constitucional, fue derogado mediante Decreto 24121/LIX/12 indicado, de conformidad con las reglas de supletoriedad la posibilidad de pago de la indemnización constitucional es obligatoria, al ser un concepto previsto en la Carta Magna, a la cual remite en primer orden el artículo 10 de la Ley burocrática del Estado de Jalisco, sin que acontezca en esas condiciones lo relativo al pago de los salarios vencidos (suprimidos), en la medida en que no son una prestación constitucional, que si bien resulta necesaria para resarcir los perjuicios ocasionados al servidor público por el tiempo que dejó de laborar, ese pronunciamiento sólo cabría hacerlo mediante una declaración de inconstitucionalidad de tal derogación, sobre todo si se toma en cuenta que al reglamentarse en el diverso artículo 26 de la ley burocrática local que se examina, el procedimiento para decretar



las responsabilidades laborales no se incorporó la figura de los salarios vencidos. De ahí que al no ser una prestación constitucional, no preverla los tratados internacionales, no ser una figura incorporada a la ley, ni advertirse en forma implícita su presencia en la ley a suplir, no cabe hacer una aplicación supletoria de lo dispuesto en la legislación federal y, por ende, se concluye que el pago de salarios vencidos es improcedente en los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma de 26 de septiembre de 2012 mencionada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de la Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López y los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huevo y Alejandro López Bravo. Disidentes: Fernando Coteró Bernal (quien se manifiesta inconforme con que se agregue a la presente tesis, las consideraciones relativas a la acción de inconstitucionalidad 32/2013, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco) y José de Jesús López Arias. Ponente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Secretarios: Mario Alberto García García y Yuridia Arias Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 821/2016 y 1008/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 743/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así las cosas, es de manifestar que de conformidad con el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la prestación de **VACACIONES** a que se condene en todo caso debe de ser por **EL DERECHO REAL DE DESCANSO**, dado que los salarios se le cubrieron en tiempo y forma al hoy tercero interesado, tan es así que no reclama salario alguno que mi representado le haya dejado de pagar al momento de haber hecho uso de su derecho y disfrute de descanso por concepto de vacaciones; por ende, resulta del todo ilegal la condena al pago de días de *VACACIONES POR EL PERIODO DEL 7 DE OCTUBRE DE 2011 AL 7 DE OCTUBRE DE 2012*, en virtud de que el artículo 40 de la ley laboral burocrática aplicable, establece que a ningún servidor público se le pague doble salario; por ende, resulta obvio que el hoy tercero interesado haya o



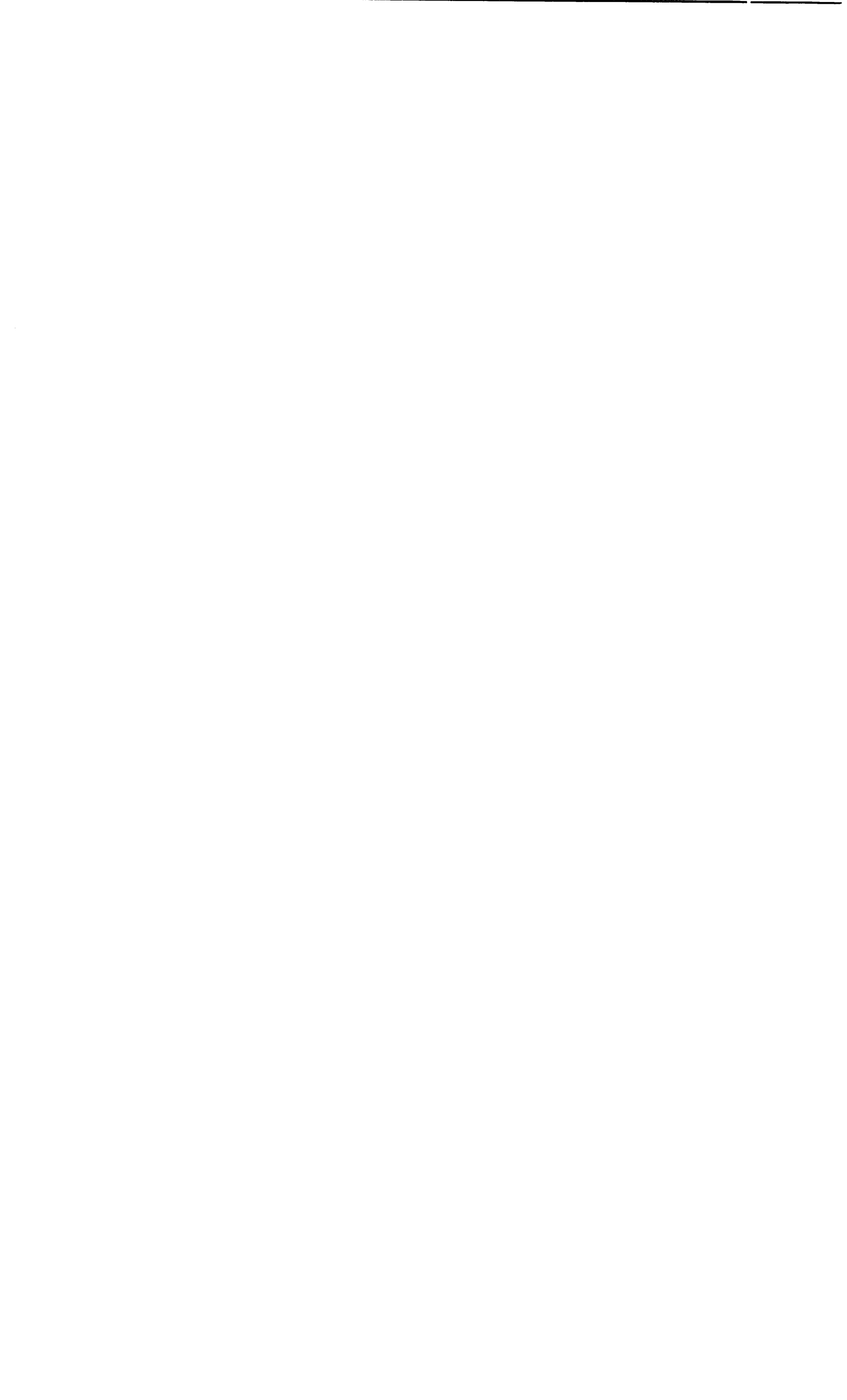
no gozado de descanso de los días de vacaciones a que tenía derecho, la condena que realiza la responsable en contra de mi representado es del todo ilegal, puesto que al hoy tercero interesado no se le adeuda salario alguno por vacaciones tomadas o por vacaciones no gozadas.

Por lo que ve a la condena al pago de **AGUINALDO** por el periodo comprendido del 08 ocho de Octubre de 2012 dos mil doce al 07 siete de Octubre de 2013 dos mil trece, cabe señalar que, por lo que respecta al año 2013 dos mil trece el mismo no tiene cabida, ya que al no haber laborado dicho año no se debería condenar a mi representado a dicho pago, aunado a que carece de fundamentación y motivación legal.

En virtud de las anteriores violaciones procesales, manifestadas y justificadas, es que la autoridad responsable viola en perjuicio de mi representado sus garantías individuales y derechos humanos, consagrados en nuestra carta magna; evidenciando la incongruencia del laudo ante las condenas efectuadas a mi representado omitiendo en todo momento observar lo estipulado en la ley de la materia así como las excepciones y defensas hechas valer en tiempo y forma, y que culmina en un Laudo Condenatorio, del cual me aquejo, siendo del todo ilegal las condenas a pagos de prestaciones no acreditadas por la parte actora en lo principal y evidentemente que no le corresponden por el simple paso del tiempo, esto en virtud del ilegal y caduco proceso seguido en contra de mi representado, motivo por el cual me presento ante este H. Tribunal Colegiado, en representación del H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco a actuar como lo hago.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

De conformidad con lo estipulado en los Artículos 125, 127 fracción II, 128 fracción I, 130, 137 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo, en este acto también pido a esta H. Autoridad se **DECRETE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO** de manera provisional y en su oportunidad la Definitiva, es decir, manteniendo el estado procesal de los autos que actualmente se encuentra, hasta en tanto no se resuelva el presente, así mismo requiriendo a la autoridad responsable rinda informe justificado de dichos actos, previo a la hora y fecha que tenga en bien esta H. Autoridad en señalar para que tenga verificativo la audiencia incidental.



DERECHO

Por lo anteriormente manifestado, justificado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1º fracción I, 2º, 3º, 5º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 21 al 34, 35, 76, 77, 80, 175, 176, 177, 178, 179 al 191 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo, a Usted, C. Magistrado del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo atentamente le:

SOLICITO

PRIMERO. Se tenga en tiempo y forma interponiendo la presente demanda de GARANTÍAS mediante la cual se pide el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL contra los actos reclamados de la responsable que viola en perjuicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, las Garantías Constitucionales y Derechos Humanos invocadas.

SEGUNDO. Se ordene emplazar a las partes dentro del presente con las copias simples que para tal efecto se acompañan.

TERCERO. Seguido que sea el presente juicio de amparo se dicte resolución en que se ordene la suspensión definitiva de los actos reclamados por no seguirse perjuicio al interés social ni contravenir disposiciones de orden público, para que sean restituidas las garantías violadas como si estas no hubieran existido y en virtud de ello se REVOQUE el Laudo que se combate a efecto de ordenar que se dicte uno nuevo en los términos de ley; concediéndoseme el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

CUARTO. Se tenga señalando domicilio procesal y autorizados para recibir notificaciones, respectivamente, los indicados en el cuerpo de este libelo.

QUINTO. Previos trámites de ley, declarar que la Justicia de la Unión Ampara y Protege al H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, contra los actos conculcatorios a la Autoridad que señalo como Responsable en el presente Amparo.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jal., al día de su presentación.


OSCAR ALBERTO ÓLMEDO SÁNCHEZ



EXP. 2991/2018-F2

GUADALUPE MARGARITA GUERRERO RIOS

Vs

H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JAL.

**H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE JALISCO.**

PRESENTE:

OSCAR ALBERTO OLMEDO SÁNCHEZ, mexicano, mayor de edad, funcionario público, originario y vecino del municipio de Jocotepec, Jalisco; desempeñando el cargo de **SINDICO MUNICIPAL INTERINO** del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO**, tal y como lo acredito con copia debidamente certificada, del ACTA 9, DE LA SESIÓN PRIMERA CARÁCTER DE SOLEMNE, de fecha 04 de Marzo de 2021; con el respeto que merece comparezco a:

EXPONER

Por medio del presente recurso, en mi carácter de **REPRESENTANTE LEGAL** de la parte demandada, en términos del artículo 52 Fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y con fundamento en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Amparo, acudo a promover **AMPARO DIRECTO** en contra de la **INTERLOCUTORIA** de fecha 02 dos de Febrero de 2021 dos mil veintiuno; pidiendo correrle traslado al tercero perjudicado y remitir su informe justificado acompañado a la demanda de amparo que adjunto.

SOLICITO

Único. Se tenga en tiempo y forma presentando demanda de Amparo Directo.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jal., al día de su presentación.

OSCAR ALBERTO OLMEDO SÁNCHEZ

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO
Folio: 2021154731681445_Oficialia_de_Partes
Expediente: 2991/2018-F2
Folio: 202135395
Fecha y hora: 14/06/2021 15:47
Anexo: ACOMPAÑA ORIGINAL DE DEMANDA DE AMPARO Y 05 COPIAS DE LA MISMA, ANEXA COPIAS CERTIFICADA DE ACTA

**H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO, EN TURNO.**

PRESENTE:

OSCAR ALBERTO OLMEDO SÁNCHEZ, mexicano, mayor de edad, Funcionario Público, desempeñando el cargo de **SINDICO MUNICIPAL INTERINO** del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO**, mismo que tengo legal y debidamente acreditado y reconocido en las secuelas del Juicio de Origen, **EXPEDIENTE 2991/2018-F2**; autorizando en términos del Artículo 12 de la Ley de Amparo a los profesionistas **AARÓN ADIEL GUTIÉRREZ QUINTERO y/o ELIZABETH ACOSTA ORTEGA y/o MARÍA ELENA MUÑOZ HERNÁNDEZ y/o CESAR GERARDO ACOSTA ORTEGA**; con el debido respeto comparezco a:

EXPONER

Por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma, en mi carácter de **REPRESENTANTE LEGAL** del H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, de conformidad con el Artículo 52 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; con fundamento en los Artículos 17, 33 fracción II, 34, 170 fracción I de la Ley de Amparo acudo a pedir el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** por violación en perjuicio de mi representado el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO de las garantías individuales consignadas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

✓ **OPORTUNIDAD.** Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la Resolución que me agravia fue notificado con fecha VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO surtiendo efecto el mismo día y comenzando el conteo del término para la interposición del presente Amparo al día siguiente hábil; es decir, VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO y feneciendo el día QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO; siendo días inhábiles los sábados y domingos entre ambas fechas

✓ **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo que marca el Artículo 10º

de la Ley de Amparo me reconoce la personalidad de Quejoso, al tener carácter debidamente acreditado y reconocido en las secuelas del juico de origen Expediente 2991/2018-F2, del índice del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, como Síndico Municipal y Representante Legal del ente demandado.

Fundando en lo previsto por la fracción I del Artículo 1º de la Ley de Amparo y formulando esta demanda en el orden establecido por el artículo 108 del mismo ordenamiento, en los siguientes términos:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO.

Promueve: Oscar Alberto Olmedo Sánchez.

Domicilio: José María Vigil N° 2273, Colonia Ladrón de Guevara, Guadalajara, Jalisco.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: GUADALUPE MARGARITA GUERRERO RIOS.

Domicilio: calle Gigantes 2309, Colonia San Andrés, Guadalajara, Jalisco.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

IV. EL ACTO RECLAMADO: SENTENCIA INTERLOCUTORIA, QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR VIOLACIONES PROCESALES AL MOMENTO DEL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO; DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2021.

V. FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO: MARTES 25 DE MAYO DE 2021.

VI. PRECEPTOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a

manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

VII. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:** El presente punto, para un mejor entendimiento, se divide en las siguientes premisas:

→ **PREMISA MAYOR.** Artículos Violados y/o que se dejaron de observar por la autoridad responsable al momento de dictar el fallo del cual me quejo:

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 117. El procedimiento será público, gratuito, inmediato, y se iniciará a instancia de parte. Los integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberán tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso.

Artículo 136. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
- II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;
- III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;
- IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
- V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- VI. El auto que citó a absolver posiciones;

- VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;
- VIII. El laudo;
- IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
- X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;
- XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley;
- y
- XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

- I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;
- II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;
- III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;
- IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;
- V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y
- VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Artículo 750. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario.

Artículo 751. La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

- I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
- II. El número de Expediente;
- III. El nombre de las partes;
- IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y
- V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.

Artículo 752. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 761. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

- I. Nulidad;



[...]

Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juico oportunamente.

- **PREMISA MENOR.** La autoridad responsable emitió **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, con fecha **02 DOS DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, mediante el cual se resuelve Incidente de Nulidad de Actuaciones interpuesto por mi representado ante las violaciones procesales cometidas por la C. Juez Menor de Jocotepec, Jalisco al momento de Desahogar al Diligencia de Emplazamiento.
- **CONCLUSIONES** (Razonamientos lógico-Jurídicos que atacan la ilegalidad del fallo). La autoridad responsable viola en perjuicio de mi representado las Garantías Individuales y Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es de observar que la **AUTORIDAD RESPONSABLE NO RESPETA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD** consagrada en el Artículo 16 de la Carta Magna, la cual somete a la autoridad al imperio de la Ley, puesto que dicha autoridad no tiene más facultades de las que la Ley les confiere, entre ellas que **1. EL ACTO DE MOLESTIA DEBE ADOPTAR FORMA ESCRITA; 2. DEBE ESTAR FUNDADO; y 3. DEBE ESTAR MOTIVADO**, requisitos que le dan a mi representado el contenido y consecuencias jurídicas de los actos de autoridad que para el presente caso en concreto no acontecieron los dos últimos supuestos, ya que no fundamente ni motiva la **IMPROCEDENCIA** del **INCIDENTE DE NULIDAD DE**

ACTUACIONES interpuesto por mi representado; sino que, se limita en establecer que dicho incidente es **EXTEMPORANEO**, sin fundamentación ni motivación.

Cabe mencionar que para que se tenga **RESPETADA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD** antes expresada, en cuanto a la **DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN** de los actos u omisiones no basta con expresar y transcribir artículos o bien manifestar un criterio o motivación del actuar de la autoridad, si no que los requisitos de motivación y fundamentación deben ser **APLICABLES AL CASO**; es decir, se deben expresar **RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES** que llevaron a la autoridad a concluir que el supuesto encuadra en la norma invocada, lo que en el acto reclamado **NO EXISTIÓ**, tal y como se observa en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Tipo de Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

La autoridad responsable emite interlocutoria sin manifestar si el acto de molestia que agravia a mi representado se desahogó legalmente; cabe manifestar que, la Diligencia de Emplazamiento no se llevó como en derecho corresponde, dado

que, tal y como de actuaciones del juicio de origen se desprende, la C. Juez Menor de Jocotepec, Jalisco levanto Diligencia de Emplazamiento, sin que la misma pueda surtir efecto legal alguno, ya que carece de los elementos de validez marcado por la ley, principalmente por el hecho de haber levantado citatorio el mismo día y hora en que practica la Diligencia de emplazamiento, realizando una simulación de haberse apersonado un día antes; es decir, 22 veintidós de Julio de 2019 dos mil diecinueve.

Ahora bien, al haberse levantado tanto el citatorio como el Acta de Emplazamiento con un formato pre-impreso, por ley los espacios en blanco deben ser cubiertos y/o llenados por la misma persona, lo cual no acontece; cobra sustento la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 183644

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.137 A

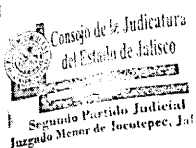
Página: 1666

ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ.

En principio, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene en la tesis intitulada: "FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, de cuyo contenido se deriva que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene en ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, en aquellos casos en los que con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, como podría ser la pericial en grafoscopia, se demuestre que el nombre asentado con bolígrafo en el espacio relativo al nombre del ejecutor designado en el acuerdo de ampliación de embargo y el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, es correcto que la Sala Fiscal declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de requerimientos de pago y embargo toca ineludiblemente al jefe de la oficina exactora designar a la persona que materialmente habrá de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 2/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Así mismo, de la constancia en cita se desprenden ERRORES en la fecha, ya que indebidamente fue encimado, cuando lo legalmente correcto era haber testado el error, ya que es de explorado derecho que las actuaciones se deben testar y al final del escrito asentar lo correcto sobre lo que se testo, lo cual evidentemente no existe:



JUZGADO MENOR DE JOCOTEPEC, JALISCO.
Hidalgo Norte 30.

JUZGADO MENOR DE JOCOTEPEC, JALISCO.
Hidalgo Norte 30.

DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO.

EXP DE ORIGEN 2991/2018-DZ
DESPACHO 162/2019

CITATORIO

En la población de Jucotepec, Jalisco, siendo las Diece horas del día Veintidos del mes de Julio del año 2019 dos mil diecinueve, a fin de llevar a cabo la diligencia ordenada mediante el despacho que remite a éste Juzgado Menor, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, bajo el expediente número 2991/2018-F2 relativo al Juicio Laboral, donde se ordena llevar a cabo el EMPLAZAMIENTO al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO, con domicilio en la calle Hidalgo número 6 seis de la población de Jucotepec, Jalisco, y una vez cerciorada que es el domicilio porque así aparece en la nomenclatura, se encuentra en estos momentos una persona de nombre Mansel Antonio Duran la cual se identifica con IFE 167110379321067623162412311 quien dijo ser Arbitro Administrativo de Derecho. Manifestó que la persona que me atiende que de momento no se encuentra y no encontrando presente a la persona requerida, procedo a dejar citatorio con la persona capaz que se encuentre presente, ya sea esta pariente, empleado doméstico o cualquier persona que viva en el domicilio señalado como de usted, previo cercioramiento por parte de la suscrita, citatorio que dejo en poder de la persona que me atiende quien al cual se le hace entrega del presente citatorio para que se lo entregue al SINDICO del Ayuntamiento de Jucotepec, Jalisco, y espere a la suscrita JUEZ MENOR DE JOCOTEPEC, JALISCO, para que el día 23 del mes de Julio del año 2019 dos mil diecinueve, a las Diece horas este en este mismo domicilio apercibido el citado que de no esperar a la suscrita se llevara a cabo la correspondiente notificación en los términos de ley manifestando la persona que SI firma en conformidad en unión de la Licenciada YANET ODALIS VALENTÍN VÁZQUEZ, Juez Menor Suplente de Jucotepec, Jalisco, con testigos de asistencia. C O N S T E.

LA JUEZ MENOR SUPLENTE DE JOCOTEPEC, JALISCO.
LICENCIADA YANET ODALIS VALENTÍN VÁZQUEZ

TESTIGOS DE ASISTENCIA

Fermín Mendoza Murillo
FERMÍN MENDOZA MURILLO

Rubén Emmanúel Valentín Vázquez
RUBÉN EMMANUEL VALENTÍN VÁZQUEZ



LICENCIADA YANET ODALIS VALENTÍN VÁZQUEZ

TESTIGOS DE ASISTENCIA.

Fermín Mendoza Murillo
FERMÍN MENDOZA MURILLO

Rubén Emmanúel Valentín Vázquez
RUBÉN EMMANUEL VALENTÍN VÁZQUEZ

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

De conformidad con lo estipulado en los Artículos 125, 127 fracción II, 128 fracción I, 130, 137 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo, en este acto también pido a esta H. Autoridad se **DECRETE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO** de manera provisional y en su oportunidad la Definitiva, es decir, manteniendo el estado procesal de los autos que actualmente se encuentra, hasta en tanto no se resuelva el presente, así mismo requiriendo a la autoridad responsable rinda informe justificado de dichos actos, previo a la hora y fecha que tenga en bien esta H. Autoridad en señalar para que tenga verificativo la audiencia incidental.

DERECHO

Por lo anteriormente manifestado, justificado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1 fracción I, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 21 al 34, 35, 76, 77, 80, 175, 176, 177, 178, 179 al 191 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo.

SOLICITO

PRIMERO. Se tenga en tiempo y forma interponiendo la presente demanda de GARANTÍAS mediante la cual se pide el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL contra los actos reclamados de la responsable que viola en perjuicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, las Garantías Constitucionales y Derechos Humanos invocadas.

SEGUNDO. Se ordene emplazar a las partes dentro del presente con las copias simples que para tal efecto se acompañan.

TERCERO. Seguido que sea el presente juicio de amparo se dicte resolución en que se ordene la suspensión definitiva de los actos reclamados por no seguirse perjuicio al interés social ni contravenir disposiciones de orden público, para que sean restituidas las garantías violadas como si estas no hubieran existido y en virtud de ello se ORDENE se dicte nueva resolución interlocutoria de caducidad, analizando el expediente de origen; concediéndose el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

CUARTO. Se tenga señalando domicilio procesal y autorizados para recibir notificaciones, respectivamente, los indicados en el cuerpo de este libelo y se autorice a la reproducción de autos mediante el uso de tecnología.

QUINTO. Previos trámites de ley, declarar que la Justicia de la Unión Ampara y Protege al H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, contra los actos conculcatorios a la Autoridad que señalo como Responsable en el presente Amparo.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jal., al día de su presentación.


OSCAR ALBERTO OLMEDO SÁNCHEZ





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

2063/2012

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Domicilio: Ciudad Judicial Federal, Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín No.7727, Edificio XD, Sexto Piso, fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, Código Postal 45010.

EXPEDIENTE No. 116/2012

AVISO

En _____, Jalisco, a las _____ horas con _____ minutos, del _____, del mes de _____ de dos mil veintiuno, el suscrito Actuario Judicial Licenciado Armando Cuellar Yerenas, adscrito al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, hago constar que, con objeto de notificar en forma personal el contenido de la resolución de _____, tal y como se ordena en la resolución antes aludida, me constituí física y legalmente en el domicilio señalado en el _____ para recibir notificaciones de la parte (Sujeto); y cerciorándome de que es el domicilio correcto, ya que tengo a la vista el número _____ de la calle _____

; en consecuencia, procedí a llamar en dicho domicilio y, toda vez que se encuentra cerrado y ninguna persona atendió a mi llamado, procedo a fijar el presente aviso en la puerta del domicilio en que se actúa, a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que se fija y, dentro del horario de labores del Tribunal, esto es, de nueve a quince horas, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, inciso c, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, **apercibida la parte requerida, que de no hacerlo, se le notificará por lista la resolución en cita.**

El Actuario Judicial Adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

LIC. ARMANDO CUELLAR YERENAS.

Se hace de su conocimiento que si es su deseo acudir a notificarse de manera personal dentro de los dos días hábiles que se indican, deberá realizar la cita en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a través del sistema "Agenda OJ" o manifestar dentro del mismo plazo, el impedimento que tuviere para lo cual deberá proporcionar datos de contacto como correo electrónico o número telefónico para tal efecto. Lo anterior, en atención al artículo 6, fracción II del Acuerdo General p21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. La Actuaría Judicial Ana Paola Barajas Bautista Tel. 3321816694, correo ana.barajas.bautista@cjf.gob.mx.

Se tiene x cumplido el fallo protecto.





Jan. 22/21
FORMA B-1

Revisión principal 218/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

~~6769/2020~~ AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

6770/2020 TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN EN EL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6771/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6772/2020 JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)

6773/2020 MA. DE JESÚS VARGAS TORRES (MINISTERIO PÚBLICO)

6774/2020 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO (AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)

En los autos de la revisión principal 218/2020, se dictó el proveído siguiente:

Auto. Zapopan, Jalisco, trece de octubre de dos mil veinte.

Con el oficio del Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del tercer Circuito, al que acompaña testimonio de la resolución pronunciada en el recurso de revisión principal 140/2019 de su índice, una boleta de turno, el diverso oficio 30426/2019, por el cual se le remitió el escrito de agravios presentado por Óscar Villaseñor Hernández, por conducto de sus apoderados José de Jesús Cruz Verjan y otros, así como los autos del juicio de amparo indirecto 1434/2018, fórmese la revisión principal 218/2020 y regístrese en el libro de gobierno. Acúsense recibo.

Ahora bien, del testimonio que se remite, se advierte que en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se declaró legalmente incompetente para conocer del recurso de revisión principal interpuesto por Óscar Villaseñor Hernández, por conducto de sus apoderados José de Jesús Cruz Verjan y otros, contra la sentencia de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 1434/2018, en virtud de que:

"En el juicio de amparo indirecto que se revisa, el quejoso señaló como actos reclamados y autoridades responsables los siguientes: - - - Autoridades responsables: a) Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; b) Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco; y, c) Congreso del Estado de Jalisco. - - - Actos reclamados: a) la negativa de hacer valer las medidas de apremio en los términos y condiciones que señala la ley para la ejecución del laudo, así como de los plazos de ley; b) la negativa de dar cumplimiento al laudo; y, c) la omisión de hacer efectiva la suspensión requerida por el tribunal de arbitraje. - - -

Handwritten signature and stamp: DEPARTAMENTO JURIDICO 2018-2021 RECIBIDO GOBIERNO MUNICIPAL JOCOTEPEC, JAL.

Handwritten signature and stamp: SECRETARIA PARTICULAR 2018-2021 RECIBIDO GOBIERNO MUNICIPAL JOCOTEPEC, JAL.



Stamp: DEPARTAMENTO JURIDICO 2018-2021 RECIBIDO GOBIERNO MUNICIPAL JOCOTEPEC, JAL.

Handwritten signature and initials

Puede afirmarse que el principal acto reclamado es la omisión atribuida al Congreso local, pues con su forma de proceder se le imputa el retardo en la ejecución efectiva del laudo. - - - En este sentido, la naturaleza de dicho acto es materialmente administrativo por estar relacionado con la omisión del ejercicio de la facultad administrativa que legalmente posee el Congreso local para estas de medidas coercitivas contra los miembros del ayuntamiento, la cual es unilateral y discrecional, sin la intervención del justiciable, que produce efectos directos e inmediato".

Citando al respecto la jurisprudencia 2a./J. 159/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 600 del Tomo I, correspondiente al mes de Diciembre de 2017, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DONDE SE RECLAMÓ LA EMISIÓN DE UN ACUERDO LEGISLATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, QUE NIEGA SUSPENDER DEL CARGO A UN MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO POR INCUMPLIR UN LAUDO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 145/2015 (10a.), para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito haya fijado su competencia. En ese sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia Administrativa es el competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado lo constituya un acuerdo legislativo emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, dictaminado por unanimidad por las comisiones correspondientes, que niega suspender del cargo a un miembro de un Ayuntamiento por incumplir un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la misma entidad, teniendo en cuenta que la naturaleza del acto reclamado es materialmente administrativa, al ser emitido en forma unilateral y discrecional, sin la intervención del gobernado, produciendo efectos directos e inmediatos, independientemente de que en el asunto también se traten cuestiones laborales.

En virtud de lo anterior, conforme con el artículo 46 de la Ley de Amparo, 37, fracción II y 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ACEPTA LA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMPETENCIA declinada para conocer del aludido medio de impugnación.

Con fundamento en la fracción VIII, último párrafo, del artículo 107 de la Constitución General de la República, 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88, 89 y 91 y relativos de la Ley de Amparo, 37, fracción II, y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la Oscar Villaseñor Hernández, por conducto de sus apoderados José de Jesús Cruz Verjan y otros contra la sentencia de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la secretaria de Juzgado en funciones de Juez de Distrito del referido Juzgado, en el juicio de amparo indirecto 1434/2018.

De conformidad con el artículo 82 de la ley de la materia, dese vista a las partes con el sentido del presente acuerdo, con el propósito de que hagan valer el recurso de revisión adhesivo, de acuerdo con el precepto en cita, dentro del término que éste prevé. Trascurrido dicho término, dese nueva cuenta para turnar el asunto a la ponencia correspondiente, de conformidad con el precepto 92 del referido cuerpo de leyes.

Téngase a la parte recurrente señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones que indica.

En relación con su solicitud de que se supla la deficiencia de la queja en los conceptos de violación, dígamele que al momento de resolver el presente asunto se proveerá lo que en derecho corresponda a dicha petición.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 9º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento a las partes que este órgano colegiado protegerá los datos personales, salvo el consentimiento expreso de la parte correspondiente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 21 del "Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónicos, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3º de la Ley de Amparo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de dos mil quince, se ordena formar el expediente electrónico, relativo al presente asunto.

Por otra parte, en atención a las medidas del Consejo de la Judicatura Federal, en relación al distanciamiento social, así como para evitar la propagación del virus COVID-19, se exhorta a las partes para que continúen con la tramitación de este asunto mediante el esquema de juicio en línea.

Con fundamento en el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, dese vista con lo anterior a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Tribunal.



Hágase del conocimiento que este tribunal colegiado se encuentra integrado por los Magistrados Marcos García José, Roberto Charcas León y Lucila Castelán Rueda.

Notifíquese por oficio esta determinación al juez de Distrito de origen, a las autoridades responsables y por lista a las demás partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo. Cúmplase.

Lo acordó y firma la **Magistrada Lucila Castelán Rueda**, Presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ante la presencia de la licenciada Teresa Díaz Gómez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

TDG/

Protesto a ustedes mi atenta y distinguida consideración.
Zapopan, Jalisco, trece de octubre de dos mil veinte.
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
La Secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Tercer Circuito



Lic. Teresa Díaz Gómez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2019/03/27

FORMA B-2

El **veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno**, el licenciado Jesús Herbey Sánchez Godina, Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, da cuenta a la Magistrada Presidenta de este tribunal, con el estado que guardan los presentes autos. Asimismo, **CERTIFICO**: Que el auto dictado por este órgano jurisdiccional el diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se concedió a las partes quejosa y tercera interesada el término de diez días para el efecto de que manifestaran lo que a su interés legal conviniera respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, les fue notificado a ambas partes por medio de lista previo aviso, el veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, por lo que el término les transcurrió del dos al dieciséis de marzo, sin contar los días veintisiete y veintiocho de febrero; así como seis, siete, trece, catorce y quince de marzo del año dos mil veintiuno, por ser inhábiles,¹ sin que dentro de ese plazo hubiesen efectuado manifestación alguna. Conste.

Licenciado Jesús Herbey Sánchez Godina.

Zapopan, Jalisco, veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los autos del presente juicio de amparo 360/2019, de los que se advierte que obran constancias remitidas por la autoridad responsable en vía de cumplimiento del amparo; y que de acuerdo a la certificación secretarial

¹ Los días inhábiles atienden a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El 15 de marzo de 2019, conforme al artículo 74 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

que antecede, transcurrió la vista otorgada al respecto, sin que fuese desahogada.

En consecuencia, se emite pronunciamiento en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, precisa que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. A su vez, el artículo 196 del mismo ordenamiento, dispone que transcurrido el plazo dado a las partes con la vista de los actos realizados en cumplimiento al amparo, con desahogo o no de aquella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declarará si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. Igualmente, que la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Resulta útil precisar que en sesión de veintiocho de mayo del año dos mil veinte, este tribunal colegiado dictó ejecutoria que concedió al expediente de Amparo Constitucional de Arcotepic, Jalisco, la protección constitucional solicitada, por lo que es conveniente utilizar la siguiente tabla comparativa, en la que se contrastan sustancialmente los efectos del amparo ante los actos desplegados por la autoridad responsable; sintetizando tales aspectos derivados de los comunicados y documentos remitidos,



especialmente de los que resulta útil su análisis para tal efecto; para después asentar la conclusión respectiva:

Efectos de la ejecutoria.	Cumplimiento	
	SÍ	NO
1. Deje insubsistente el laudo reclamado y sus consecuencias; y.	Mediante oficio MD1/1527/2020 de dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, el tribunal responsable remitió copia certificada del acuerdo de diecicoste de septiembre siguiente, en el que dejó insubsistente el laudo reclamado de veintidós de febrero del año dos mil diecinueve (folios 111 a 113).	
2. Emita otro en el que: 2a. Decrete la condena únicamente al pago de la indemnización por el monto de tres meses de salario;	Asimismo, por oficio MD1/141/2021 de tres de febrero del año dos mil veintiuno, el tribunal responsable remitió copia certificada del nuevo laudo de trece de enero siguiente, en el que determinó lo siguiente: <i>"En consecuencia, y en cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo directo número 360/2019, emitida por la Autoridad superior el Tercer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del tercer circuito, resulta procedente condenar y se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO al pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, consistente en el pago de 3 tres meses de salario, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar en términos del numeral 136 de la ley de la materia."</i> (folio 146).	
2b. Absuelva por el pago de	El tribunal responsable	

<p>salarios caídos,</p>	<p>determinó lo siguiente:</p> <p>"(...) De modo que de conformidad a los artículos 14 y 16 constitucionales, se concreta, toda vez que como se vio con antelación a la citada jurisprudencia y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, resulta <u>improcedente la condena al pago de salarios caídos</u>, y como consecuencia de lo anterior, <u>SE ABSUELVE A LA DEMANDADA DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS</u>; lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia". (Folio 146 vuelta).</p>	
<p>2c. Determine en los propositivos del laudo, que lo relativo al pago de vacaciones, prima vacacional, inscripción y pago de cuotas, es procedente por el periodo comprendido del uno de noviembre del año dos mil diez, en que inició la relación de trabajo, hasta el once de octubre del año dos mil doce, en que se dijo ocurrió el despido alegado.</p>	<p>El tribunal responsable determinó lo siguiente:</p> <p>"TERCERA. Se CONDENA al Ayuntamiento demandado al pago de <u>VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL</u> por el periodo del <u>01 primero de noviembre del año 2010, fecha en que inició la relación laboral, hasta el 11 once de octubre del año 2012, fecha en que se dijo ocurrió el despido alegado.</u> (...)".</p> <p>CUARTA. (...) Asimismo, se CONDENA a Inscribir y enterar las cuotas correspondientes a la Dirección de Pensiones del Estado de la hoy actora a partir del día <u>01 de noviembre del año 2010, fecha en que inició la relación laboral, hasta el 11 de octubre del año 2012, en que se dijo ocurrió el despido alegado</u> (...)" (Folios 150 y vuelta).</p>	
<p>En el entendido</p>	<p>La autoridad reiteró las</p>	



que al momento de dictar un nuevo laudo, deberá reiterar las absoluciones que decretó al pago de la prima de antigüedad por el periodo del uno de noviembre del año dos mil diez al once de octubre del año dos mil doce; a la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como, al pago de las cuotas y aportaciones a la Administradora de Fondo para el Retiro, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y cesantía; así como, las condenas que estableció al pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y devengados.

siguientes absoluciones:

QUINTA. (...) así mismo, se absuelve del pago de la Prima de Antigüedad por el periodo del 1 de noviembre del año 2010 al 11 de octubre del 2012. Así como también se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de inscribir a la hoy actora al Instituto Mexicano del Seguro Social. De igual manera se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de las cuotas y aportaciones al AFORE, INFONAVIT y CESANTÍA (...). (Folio 150 vuelta).

El tribunal responsable reiteró las siguientes condenas:

"SEGUNDA. En consecuencia, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** a pagar la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** a la hoy actora **MA. DEL ROCÍO ARACELI MENDOZA MARTÍNEZ**, consistente en el **PAGO DE 3 TRES MESES DE SALARIO**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia" (Folio 150).

"CUARTA. Se **CONDENA** a la demandada a pagar los **SALARIOS DEVENGADOS**, a la actora **MA. DEL ROCÍO ARACELI MENDOZA MARTÍNEZ**, por el periodo correspondiente del 01 primero al 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce"

	(Folio 150 vuelta).	
CONCLUSIÓN: Ha quedado demostrado el cumplimiento de todos los efectos del amparo.		

Por lo tanto, se considera que la ejecutoria de amparo debe tenerse por **cumplida**, ya que la autoridad dejó insubsistente el laudo reclamado, y se pronunció respecto a todos los puntos que formaron parte de la concesión de amparo, en los términos señalados en el cuadro comparativo anterior.

Sin que se advierta que exista defecto o exceso en su cumplimiento.

Lo anterior es acorde al artículo 196 de la Ley de Amparo citado, en el sentido de que la ejecutoria se entiende cumplida cuando sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, lo que en la especie ocurre, como quedó señalado.

Finalmente, debido a que se **REANUDARON LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LEY**, de conformidad con el ACUERDO GENERAL 21/2020, del PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19; se hace del conocimiento a las partes, para los efectos legales a que haya lugar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 2

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y tercera interesada; así como, por oficio a la autoridad responsable.

Así lo acordó y firma la **Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, Presidenta** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de conformidad con el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, así como con la Circular 11/2017-AGP, signada por el Secretario General de Acuerdos del referido Alto Tribunal, con la asistencia del Secretario, licenciado Jesús Herbey Sánchez Godina, que autoriza y da fe.

Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores.

Licenciado Jesús Herbey Sánchez Godina.

Nota: Esta foja corresponde a la última del cumplimiento dictado en el amparo directo 360/2019, promovido por el Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Jalisco. Conste.

Revisó: JHSG
Realizó: pvb.

En esta misma fecha se giró el siguiente oficio 11121/2021



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
8432824_1241000024739477016.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS HERBEY SANCHEZ GODINA	Validez:	BIPFI	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.35.31.34.30.38.37.37	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/03/21 02:16:50 - 26/03/21 20:16:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	78 68 ca b7 21 83 61 7e 1c c6 b4 e6 cf b4 3e a1 8f 19 b0 d5 09 48 7c 25 fd 69 05 9d 40 27 ca bc be ea 7d 04 1a c0 4b a4 57 7f 67 41 e9 73 3a df ad 70 21 74 c9 6c 76 ed b4 a8 81 11 93 d8 f0 f0 2e b5 aa 43 79 fb 81 bd 3c 51 ec 84 64 a9 da 1c 6a d1 8c d3 e3 98 40 5d bb a2 8e 01 48 6e 56 97 62 70 3a b2 24 1f af 05 22 a0 19 e2 45 ae 4e 3f fa 56 0e 3e fc 25 16 66 74 61 69 87 b6 a2 51 00 4d 59 8c 54 b2 c2 19 2d d9 5a 27 10 b2 70 18 0c c3 f0 57 1b a3 bb 24 d4 72 77 ea 6f 6e 90 fa 27 53 63 2d cc d1 ba 55 f1 01 79 38 e7 c1 3b 97 17 1e b5 04 f7 9b d7 1f bd bb 84 36 ed 09 ff d6 4d ad f3 11 d6 91 0c 37 af 7b b0 b8 77 93 0e c9 4e 7c 68 78 5c 62 a4 f3 a0 a6 02 nb ed ea 2d b8 19 00 e4 21 1e 1e 38 30 1d 38 1c 6e a6 b4 8f e7 06 7a ac 5e 73 3c f5 a8 4f 36 12 6d 33 4a c2 b5 0c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	27/03/21 02:17:04 - 26/03/21 20:17:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	27/03/21 02:16:51 - 26/03/21 20:16:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	43552267			
Datos estampillados:	QBtWE1yNmurgRXb9B11QI5mD8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Gabriela Guadalupe Huizar Flores	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.26.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.99	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	27/03/21 03:03:32 - 26/03/21 21:03:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	05 ec 80 93 03 19 e4 4d 53 b8 5f 68 8b 5c fd 43 a9 18 d4 3c b5 cf 3a 86 d7 c0 56 95 67 46 7d ab 00 67 8c 73 38 c0 cf 62 92 d2 f3 55 90 43 21 66 78 46 f5 02 5b b7 e7 07 20 71 fc c7 bc 3c 6d 8e 0d 9e af 05 d7 90 d1 1e 14 73 65 0c a5 c3 68 9a e1 f7 9b 60 70 70 52 07 bf 77 8b df 55 2b 5c c5 7c a7 8a 5e cf 68 99 f7 ff 60 b7 ff 09 a8 c1 5d 62 43 75 e3 c2 cc 8c f7 ac 21 f7 4f 60 51 9d cf c6 32 d0 b3 25 f6 b9 bc 5f e3 7c 16 74 ee b4 77 6f ea 8d ae 68 63 94 ed a3 1b 71 08 6c ba e0 18 22 7c 83 27 a4 4a 23 39 bb 3c 1d 78 91 29 8e 34 74 f3 9a 09 75 ce eb 66 28 4f 42 ee 23 8e 97 ff 96 bf 5c 59 de 17 f2 5c 6e b0 49 28 8e d4 b9 14 ac fc aa 54 84 ff 0b 09 6d e7 94 9b 2f 68 18 4f fb b4 2a 40 15 1e 19 7b 24 e1 86 3e 6c de f4 6f ae a8 6e 5b 91 ce 9d fb ac 66 34 2c 4c c5 e3 62			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	27/03/21 03:03:32 - 26/03/21 21:03:32			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.26.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	27/03/21 03:03:33 - 26/03/21 21:03:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	43555488			
Datos estampillados:	3RpRLWx1BJK2u9rxzhJjEqXfmY=			

Elena
Jun. 25/21

FORMA B 1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 577/2021

En esta fecha doy cuenta al Presidente de este Tribunal, con el oficio MR1/998/2021, con registro 2805, de la Secretaria General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a través del cual remite la demanda de amparo promovida por el **Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, por conducto del síndico municipal Oscar Alberto Olmedo Sánchez, carácter que acredita con copia certificada de la primera sesión de trabajo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, relativa a la aprobación de su nombramiento**; tres copias de la demanda, dos anexos certificados, y los autos del juicio laboral 2991/2018.- Conste.

La Secretaria de Acuerdos.

Zapopan, Jalisco, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Vista la demanda de amparo promovida por **Oscar Alberto Olmedo Sánchez en representación del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco**, contra el acto que reclama del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en la resolución interlocutoria que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones dictado el dos de febrero del año en curso, en el juicio laboral 2991/2018; con fundamento en el artículo 41, fracción III, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Presidencia acuerda: fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con el número **577/2021**.



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, de la Ley de Amparo, este Tribunal es legalmente **incompetente** para conocer de la demanda de amparo, al reclamarse (4):

“...SENTENCIA INTERLOCUTORIA, QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR VIOLACIONES PROCESALES AL MOMENTO DEL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO; DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2021.”

En los conceptos de violación, en lo conducente, se precisó:

*“...La autoridad responsable emitió **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, con fecha **02 DOS DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, mediante el cual se resuelve Incidente de Nulidad de Actuaciones interpuesto por mi representado ante las violaciones procesales cometidas por la C. Juez Menor de Jocotepec, Jalisco, al momento de Desahogar al (sic) Diligencia de Emplazamiento.*

(...)

La autoridad responsable emite interlocutoria sin manifestar si el acto de molestia que agravia a mi representado se desahogó legalmente; cabe manifestar que, la Diligencia de Emplazamiento no se llevó como en derecho corresponde, dado que, tal y como de actuaciones del juicio de origen se desprende, la C. Juez Menor de Jocotepec, Jalisco, levantó Diligencia de Emplazamiento, sin que la misma pueda surtir efecto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

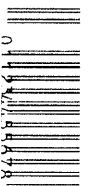
legal alguno, ya que carece de los elementos de validez marcado por la ley, (...)”

El artículo 107, en la fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el juicio de amparo directo, procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Así mismo, se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. Para la procedencia del juicio deberán intentarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Consecuentemente, se insatisfacen los extremos constitucional y legalmente establecidos, para considerar a ese acto como sentencia definitiva, o resolución que ponga fin al juicio, al ser determinación adoptada **dentro del juicio**, inimpugnable a través del

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



juicio de amparo directo, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 fracción I, de la ley de la materia.

En tanto que, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en lo conducente dispone:

“Artículo 107.- *El amparo indirecto procede: ... V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*”.

En cuanto a la competencia, el artículo 55, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo conducente, preceptúa:

“Artículo 55. *Los Jueces de Distrito en Materia de Trabajo conocerán: ...IV. De los amparos que se promuevan contra actos de Tribunales de Trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio*”.

Por lo que, el acto reclamado se ubica en la hipótesis contemplada por los artículos 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 55, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, es susceptible de reclamarse en el juicio de amparo indirecto.

Remítase este expediente, así como los autos del juicio laboral 2991/2018, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para el turno correspondiente.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y fórmese cuaderno de antecedentes.

Se **habilitan días y horas inhábiles**, para la práctica de las notificaciones y diligencias relacionadas con el trámite de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Se tiene como autorizado de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, a **Aarón Adiel Gutiérrez Quintero**, ello porque cuenta con cédula profesional de abogado registrada en el Registro y Consulta de Cédulas Profesionales de Abogados Postulantes acreditados ante el Poder Judicial de la Federación y en términos restringidos del citado numeral, al resto de los señalados por no contar con dicho registro y por así solicitarlo.

En atención a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2º, párrafo segundo, de este ordenamiento se tiene como domicilio procesal el indicado en la demanda de amparo.

Formato 37/86/02
ZONA ADMINISTRATIVA JUDICIAL



De conformidad con lo establecido en la Circular 12/2009, del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **se autoriza para imponerse de los autos** el uso de aparatos electrónicos como cámaras, grabadores o lectores ópticos; en el entendido que deberá proceder siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Reanudación de Plazos y al Regreso Escalonado en los Órganos Jurisdiccionales ante la Contingencia por el Virus Covid-19, reformado por el similar Acuerdo 25/2020, 37/2020 y 1/2021, en cuanto a su vigencia, esto es, acudirá al órgano jurisdiccional, mediante cita, misma que debe ser agendada por conducto del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en atención a lo establecido en el artículo 28, párrafo segundo, del Acuerdo General en cita, **se exhorta a las partes** para que continúen la tramitación del juicio a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones I y II, 9, 10, 68, 77, 97, 98, 99, 113, 118, 119, 120 y 144 del Decreto por el que se

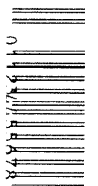


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los artículos 2º fracciones IV, XXII y XXIII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión, es pública, accesible a cualquier persona y sólo puede ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público, seguridad nacional, o bien, confidencial; se considera confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas correspondientes deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y POR LISTA ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



Lo acordó y firma el Magistrado Jesús Valencia Peña, Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, ante la licenciada Leticia Maravilla Núñez, Secretaria de Acuerdos que da fe.

NOTA: Enseguida se registró el presente expediente, formándose el amparo directo 577/2021; se cumplió con lo ordenado en el acuerdo que antecede con oficios 4071/2021 y 4072/2021.- Conste.

Iris.

Registro 2805
4071 y 4072



JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN.

DOMICILIO: CIUDAD JUDICIAL FEDERAL JALISCO, ANILLO PERIFÉRICO PONIENTE MANUEL GÓMEZ MORÍN No. 7727, EDIFICIO X2, CUARTO PISO, FRACCIONAMIENTO CIUDAD JUDICIAL FEDERAL, ZAPOPAN, JALISCO, CÓDIGO POSTAL 45010.

INSTRUCTIVO.
(AUTORIZAN DIAS Y HORAS INHABILES)

PARTE DEMANDADA: ARCADIO CORNEJO GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE SINDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO.
DOMICILIO: CALLE JOSE MARÍA VIGIL NÚMERO 2271-A, COLONIA LADRON DE GUEVARA EN GUADALAJARA, JALISCO.
AUTORIZADOS: CÉSAR LÓPEZ GARCÍA Y SAÚL ANTONIO CUEBAS ARIAS.

En los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO 153/2018**, promovido por **Ana María Franco Rosas**, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco y Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, el **08 DE JUNIO DE 2021**, se dictó un acuerdo del que se anexa copia simple e íntegra, con efectos de notificación.

Es **instructivo** para notificar a la parte señalada, mismo que dejo fijado en la puerta de acceso del domicilio indicado el día de hoy, a las 19:00 horas, en virtud de que nadie atendió mi llamado, no obstante de que el suscrito tocara en tres ocasiones de manera insistente.

Jocotepec, Jalisco, a 12 de junio de 2021.

LA ACTUARIO JUDICIAL.

[Signature]
SAMARA NÚÑEZ ARIAS.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

CIVIL ORDINARIO

153/2018

El ocho de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta con escrito presentado por Rodrigo Álvarez Tostado Saucedo. **Registro 8786. Conste.**

Esperanza Margarita Gutiérrez León.

Zapopan, Jalisco, ocho de junio de dos mil veintiuno.

• **Designación perito tercero en discordia.**

Téngase por recibido el escrito presentado por Rodrigo Álvarez Tostado Saucedo, en su carácter de autorizado en amplios términos de la parte actora y, atento a lo que solicita, requiérase a la parte demandada a fin de que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en que reciban notificación del presente proveído manifiesten si están conformes con la designación del perito tercero propuesto por dicha parte, apercibidos que de no hacer manifestación alguna, se procederá a la designación de dicho experto.

Notifíquese y personalmente a la parte demandada.

Lo proveyó y firma la licenciada **Cecilia Aguilera Ríos**, juez Decimoprimeros de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante **Esperanza Margarita Gutiérrez León**, secretaria que autoriza y da fe.

EMGL/mcn

ESPERANZA MARGARITA GUTIERREZ LEON
70.64.66.20.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.16
25/06/21 10:54:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
11727573_0693000023437640039.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ESPERANZA MARGARITA GUTIERREZ LEON	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.16	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/06/21 23:50:37 - 07/06/21 18:50:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	98 99 b6 a4 e4 f7 7e 62 d6 4c 0a 24 72 33 6c 54 f1 ef b2 98 60 20 83 56 a5 6c 83 40 fd a1 b6 4f 65 7d 45 0b 4d 76 f6 56 54 20 b5 ee 6c cb 77 76 50 e4 78 83 50 95 a1 fc 95 24 9e 93 e9 ce 17 f1 6a cf 7e 20 eb 50 13 c4 76 64 64 be 0c b6 4a 8a ac 0c 96 17 9e 83 c1 47 6b 3b 98 02 03 56 1b 3a 11 a0 51 22 12 a8 79 6b 58 03 34 5e e2 cd 04 15 2d 9f 43 e7 4d 28 7f df 72 96 f9 ab 25 4f 5e 7b 84 ab c3 80 2f 56 3a 5b 05 14 38 7a f5 5e 89 89 e8 8b d9 3a 46 c0 9b ea 5b 24 c1 48 52 9a 21 9f 78 93 71 11 5a e8 60 1a 2d 75 b1 5f 17 88 38 7c 99 76 c5 23 7a 75 37 0b e1 ac c5 c4 d7 8e b3 47 c0 d7 01 57 0c 8d c8 02 c9 39 a7 b2 06 39 ec e1 b1 3a 9a 8e 4b 49 1a 37 0f dc 15 25 f6 16 82 93 3d e0 5f 66 a2 35 8c d8 89 d6 e3 54 7e 08 8f 87 b8 f9 f7 ad 82 98 98 a8 fe b7 7f ef c1 aa 0c a2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/06/21 23:50:37 - 07/06/21 18:50:37			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/06/21 23:50:37 - 07/06/21 18:50:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	55252350			
Datos estampillados:	G5clKzPN3aBfUFRRygAEXviByBI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Cecilia Aguilera Ríos	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.77.e1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	08/06/21 17:02:56 - 08/06/21 12:02:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	86 b3 8f eb 2e 0d 4e f1 45 96 a1 1e 40 df 54 1c d5 fd 12 03 97 13 66 f4 9f 39 98 cb db 92 c1 ae 47 fd f4 6b ce b8 15 44 1b 29 dd 64 9a 37 22 64 56 49 36 c0 52 69 6e 85 b9 f9 6a 8d 07 38 53 b3 42 60 0b 86 3a 16 be 4e 55 35 01 0d 56 b4 fe 5f f3 66 90 fd 6a a4 bd 99 cf 15 51 85 d7 9a b2 80 b5 e5 6f 63 25 39 5f e7 ab 8f c9 7d 91 c5 fa 66 c2 ac d9 37 ee 78 7d bf 85 b2 2a 13 9e 98 c9 30 e5 e3 62 4e 11 b9 c9 92 0b ad 67 0b 11 5b 52 3d 8a f9 bb 2d 94 46 6c e8 9d 46 d2 89 5b 50 51 56 fa ff 3a 83 6a 64 54 10 0b 2a bc 7f 16 36 bd cf e5 26 a3 80 25 3a 23 0f 25 cc ac ec d5 f7 64 a9 db 26 9e 79 d2 8d ea 07 db fa d5 1b 89 c5 a2 fe 72 ab e8 51 f0 cf 47 bd 73 32 b3 40 e1 66 3f 57 75 b7 9b c3 87 a7 41 e8 00 33 a1 cc 3f 09 9f ba bc 22 44 48 d9 2a 99 da c7 bf bb 7a 21 fc fd 81			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/06/21 17:02:56 - 08/06/21 12:02:56			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/06/21 17:02:56 - 08/06/21 12:02:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	55380633			
Datos estampillados:	2ikKnSppn/r/4ZXmTnrgWWEQGc8=			

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. **Acúsesse recibo de estilo.**

Se tiene por recibida la demanda de amparo, promovida por Oscar Alberto Olmedo Sánchez, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, contra actos que reclama de la autoridad que denominó:

- **Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.**

Por considerarlo violatorio de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Regístrese en el Libro de Gobierno con el número 979/2021; y, fórmese expediente.

Previamente a proveer lo que en derecho corresponda sobre la admisión o desechamiento de la demanda de cuenta, resulta procedente prevenir a los promoventes con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo, que indica que el juzgado federal está facultado para mandar prevenir al promovente del amparo, siempre que advierta que en la demanda se falte a las reglas que deben acatarse, lo cual debe ser enmendado, sea que se trate de:

- Alguna irregularidad en el escrito de demanda;
 - Si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo;
- y,
- Si no se hubiesen exhibido las copias necesarias de la demanda de amparo si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado.

en que surta efectos la notificación que de este proveído se le haga, por escrito, realice lo siguiente:

- Realice una narración pormenorizada de los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado. (lo cual deberá de realizarlo bajo protesta de decir verdad).

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de epígrafe y texto siguientes.

“DEMANDA DE GARANTÍAS. FORMA EN QUE DEBE CUMPLIRSE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO A LA EXPRESIÓN DE LOS HECHOS Y ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL GOBERNADO Y QUE CONSTITUYAN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O FUNDAMENTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Conforme al precepto legal aludido, la parte quejosa debe manifestar los hechos y abstenciones descritos con antelación; sin embargo, en la hipótesis de que no sea satisfecha dicha carga procesal, el Juez Federal debe requerir para que sea subsanada la irregularidad. Ahora bien, en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, página mil ciento noventa y dos, vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, dos mil uno, Madrid, España, se establecen distintas acepciones de la palabra "hecho", entre ellas, las siguientes: "hecho, cha. [...] 5. Cosa que sucede. 6. [...] Acción que se ha llevado a cabo, adelantándose a cualquier evento que pudiera dificultarla o impedirla [...]". Por su parte, en la página ciento sesenta y dos de la obra consultada, es definido el vocablo "antecedente" de diferentes maneras, entre las cuales destaca la que se reproduce a continuación: "[...] 2. m. Acción, dicho o circunstancia que sirve para comprender o valorar hechos posteriores.". De la misma manera, en la página veintiuno del diccionario mencionado se establecen los conceptos de la palabra "acción", entre otros, los que se transcriben enseguida: "[...] Ejercicio de la posibilidad de hacer. 2. Resultado de hacer". En la página catorce se define el vocablo "abstención" de la manera siguiente: "[...] Acción y efecto de abstenerse". En esas condiciones se concluye que para dar cumplimiento al requisito previsto en la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, concerniente a

ello se traduciría en hacer suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a la mencionada presentación de la demanda; además de que los derechos y obligaciones procesales que conlleva su autorización, son a partir de esa presentación y no antes.”

Se hace del conocimiento al impetrante del amparo que, en caso de dar cumplimiento al citado requerimiento, dentro del plazo indicado, deberá acompañar a su escrito aclaratorio las copias necesarias del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo; es decir, copias para cada una de las partes.

Al respecto resulta aplicable la tesis VI.2o. J/127 , sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

“COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE DEBEN SER EXIGIDAS.”

Lo anterior, con apercibimiento de que en caso de incumplir con lo requerido, en los términos y condiciones precisadas, **se tendrá por no presentada su demanda de amparo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo.

Se tiene a la parte promovente señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que cita en su escrito de demanda de amparo; y en atención a la certificación de cuenta se tiene como autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a Aarón Adiel Gutiérrez Quintero y Jaime Ramírez Gómez, en virtud de que sí cuentan con cédula profesional de abogado registradas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y en términos restringidos a Elizabeth Acosta Ortega, María Elena Muñoz Hernández y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

César Gerardo Acosta Ortega, por no contar con registro en el sistema antes mencionado.

Asimismo, se autoriza la reproducción de las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, previa petición verbal de la parte interesada al Secretario adscrito a este órgano jurisdiccional, dejando constancia en el expediente de la reproducción obtenida a través de medios electrónicos, tales como cámaras fotográficas, escáner portátiles, celulares con dispositivos fotográficos o similares.

En el entendido, que deberá contar con los medios para su reproducción (cámaras, escáner, grabadoras o lectores ópticos), así como si se trata de documentos cuya difusión este reservada por disposición legal, le será negada la copia solicitada.

Asimismo, dígasele al solicitante que el uso que le dé a las copias obtenidas con cámaras, escáner, grabadoras o lectores ópticos, será bajo su más estricta responsabilidad.

Apoya a lo anterior por las razones que la informan, la tesis I.3o.C.725 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de dos mil nueve, página dos mil ochocientos cuarenta y siete, cuyo rubro dice: ***“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.”***


En un diverso orden de ideas, se hace del conocimiento de las partes que están en posibilidad de, así estimarlo, consultar por vía electrónica las promociones, acuerdos, resoluciones y demás constancias que integran sus

AMPARO DE TERMINO

SERVICIOS ESPECIALIZADOS GACLO S.C. <servicios_especializados_gaclo@outlook.com>

Vie 18/Jun/2021 02:15 PM

Para: Mercedes Rodriguez <mecherodriguez83@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

PREVENSION ANTECEDENTES.docx;

BUEN DIA MECHE.

ANTEPONIENDO UN CORDIASL SALUDO, ADJUNTO AL PRESENTE ENVIO PREVENSIONES DE AMPARO DE TERMINO PARA EL DIA MIERCOLES 23 DE JUNIO.

SIN OTRO PARTICUALR DE MOMENTO...

Elizabeth Acosta Ortega
Servicios Especializados Gaclo, S.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada. Si usted no es el destinatario o no es alguna persona autorizada por éste para recibir el mensaje, usted está obligado a no reproducir o divulgar a terceras personas, físicas o morales, datos o información relacionados con este mensaje así mismo no deberá utilizar, copiar, revelar o tomar ninguna acción basada en este mensaje o cualquier otra información incluida en él. Si recibe este mensaje por error, por favor notifíquelo de inmediato al remitente y bórralo de su cuenta de correo.



Jalisco
2011 y 2012

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 502/2020

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Notificación vía oficio a autoridades.
Auto: veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno
REFERENCIA: 1084/2012-F

OFICIOS	AUTORIDADES
7069/2021 TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN EN EL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	
7070/2021 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)	

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 502/2020, promovido por Rigoberto Martín Moya Chavez, del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

Zapopan, Jalisco, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Visto lo de cuenta, se provee: toda vez que de la certificación de cuenta se advierte que transcurrió el término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que alguna de las partes interpusiera el recurso de revisión que prevé la fracción I, inciso e) del artículo 81 del ordenamiento legal invocado, contra la sentencia dictada en autos el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en la que se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 356, fracción II, y 357, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 2°, se declara que el fallo amparador ha causado ejecutoria, para todos los efectos legales.

Una vez expresado lo anterior, este órgano de control constitucional precisa sus alcances y determina qué autoridades se encuentran vinculadas y en qué medida para su cumplimiento, ello con el objeto de conseguir el eficaz y pleno acatamiento de la sentencia de amparo, de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Al respecto, es de precisarse que el fallo protector se concedió para el efecto siguiente:

"la autoridad responsable Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, efectúe lo siguiente:

De no haberlo hecho y, de que así lo permita el estado procesal, girar el oficio correspondiente en donde requiere a la parte demandada para que cumpla con la condena de la planilla de liquidación dentro del conflicto laboral 1084/2012-F."

En virtud de lo anterior, requiérase a la autoridad responsable Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en concordancia con el diverso tercero transitorio, en el término de tres días siguientes al en que quede legalmente notificada del presente proveído, de cumplimiento a la sentencia de amparo dictada dentro del presente juicio.

Lo cual deberá acreditar con documentos fehacientes ante este órgano de control constitucional, o bien, informar las gestiones que se encuentra realizando para el cumplimiento de lo anterior, a efecto de calificar el cumplimiento de amparo.

Bajo apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, conforme dispone el numeral 192 del ordenamiento en cita, se le impondrá al omiso una multa equivalente al valor correspondiente a cien Unidades de Medida y Actualización a la fecha en que se le haga efectiva dicha sanción, de conformidad con los artículos 238 y 258, de la ley en comento, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito competente, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar en la separación del cargo que ostenta y será puesto a disposición del juez de distrito que corresponda, para que actúe en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 193 de la Ley de Amparo.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Por otra parte, atento a las condiciones actuales, con motivo de la propagación de la pandemia del coronavirus (COVID-19), a fin de proteger la salud de los justiciables, así como del personal de este órgano jurisdiccional, atento a lo dispuesto por el artículo 22 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo

RECIBIDO
 GOBIERNO MUNICIPAL
 JOCOTEPEC, JAL.

RESIDENCIA MUNICIPAL
 2011-2021

RECIBIDO
 GOBIERNO MUNICIPAL
 JOCOTEPEC, JAL.



DIRECCION JURIDICA

* 20/03/21
 20/03/21
 20/03/21



8558996600007

a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, se exhorta a las partes para que, de estimarlo pertinente, transiten al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea, mediante la utilización de la Farel o firma electrónica del SAT, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se hace de su conocimiento que pueden solicitar información relativa al presente asunto, al correo electrónico oficial de este juzgado, a saber: 5jdo3ctoa@correo.cjf.gob.mx, en la inteligencia de que a través de dicho medio únicamente se podrán entablar comunicaciones no procesales.

Notifíquese.

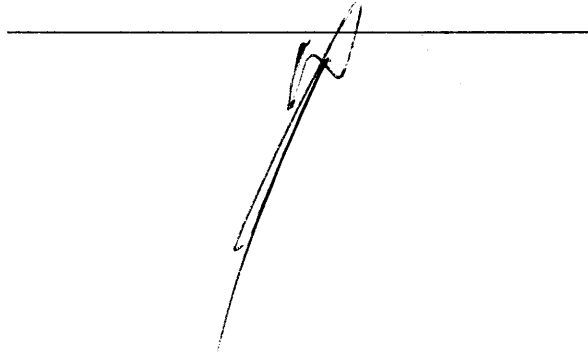
Así lo proveyó y firma Luis Armando Pérez Topete, Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la secretaria Ileana Cruz López, quien autoriza y da fe, y certifica: que la presente actuación y lo que se relaciona en la cuenta coinciden en su integridad con lo que obra en el expediente electrónico.

LAPT/ICL/amdal

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

““2021, Año de la Independencia””.

Zapopan, Jalisco, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2022/21
FORMA B-1

JUICIO DE AMPARO 502/2020

Para los Inconformistas
v Lic Arón

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Notificación via oficio a autoridades.
Auto: primero de junio de dos mil veintiuno
REFERENCIA: 1084/2012-F

OFICIOS	AUTORIDADES
16975/2021 TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN EN EL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	
16976/2021 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)	

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 502/2020, promovido por Rigoberto Martín Moya Chavez, del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

Zapopan, Jalisco, uno de junio de dos mil veintiuno.

Visto lo de cuenta, se advierte que en acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte quejosa con las constancias aportadas por la responsable, en cumplimiento al fallo protector, lo anterior, para que dentro del término de tres días, manifestara lo que en derecho corresponda, con el apercibimiento de que en caso de ser omisa, este órgano jurisdiccional se pronunciaría sobre el cumplimiento únicamente con las constancias que obren en autos.

Dicho acuerdo se notificó a la parte quejosa el veintiséis de abril del presente año, sin que desahogara dicha vista.

Ahora bien, toda vez que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, y es obligación de los tribunales pronunciarse sobre el mismo, con fundamento en los artículos 196 y 214 de la Ley de Amparo, se procede a calificar la conducta asumida por la responsable para lograr su debido acatamiento.

Al respecto, debe decirse lo siguiente:

Mediante sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veinte se concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

"la autoridad responsable Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, efectúe lo siguiente:

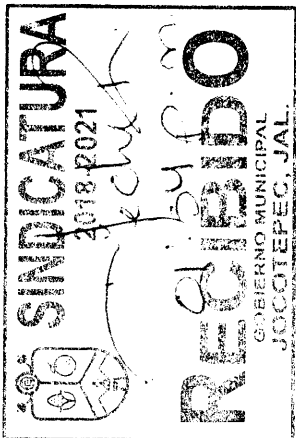
De no haberlo hecho y, de que así lo permita el estado procesal, girar el oficio correspondiente en donde requiere a la parte demandada para que cumpla con la condena de la planilla de liquidación dentro del conflicto laboral 1084/2012-F."

Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, causó ejecutoria la sentencia dictada en el presente juicio y se requirió por el cumplimiento, posteriormente, en proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte quejosa con el comunicado remitido por la responsable, al que acompañó copias certificadas de diversas constancias relativas al expediente laboral 1084/2012, entre las que destaca la actuación de nueve de febrero de dos mil veintiuno, en la que se requirió a la parte demandada por el cumplimiento del laudo, así como sus respectivas notificaciones.

Constancias, que de conformidad con los artículos 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según lo dispone su artículo 2°, este juzgador, en uso de la facultad otorgada para la justipreciación de pruebas, considera que tienen valor probatorio pleno, dado su carácter de documentos públicos, expedido por autoridad en ejercicio legal de sus funciones y con motivo de ellas, que contiene la existencia regular de membretes, sellos y firmas que así lo demuestran.

Por lo tanto, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 196 de la Ley de Amparo vigente, se estima que la responsable en el presente expediente, acató el fallo protector en su totalidad, sin excesos ni defectos, lo que se demuestra con las documentales señaladas con anterioridad.

Se ordena hacer del conocimiento de la parte quejosa del presente proveído, para los efectos de los artículos 201, fracción I y 202 de la ley en cita.



Archívese el expediente como asunto totalmente concluido, de conformidad a lo dispuesto en el cuarto párrafo del arábigo 196, en correlación con el 214 de la ley de la materia; háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo.

Ahora bien, en atención al artículo 15 del "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte, vigente a partir del veintiséis de marzo siguiente, este asunto no se considera de relevancia documental, pues no se ventiló algún tema relacionado contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, contra el ambiente y gestión ambiental, no contiene resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales, o bien, relativo a conflictos laborales colectivos trascendentes, no trata sobre juicios relativos al patrimonio histórico, arqueológico y artístico, no se generó por el Pleno de Circuito, no versa sobre materia agraria y no integró jurisprudencia o tesis aislada en este Tribunal Colegiado.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el diverso artículo 18, fracción I, inciso b), del Acuerdo General mencionado en el párrafo que antecede, el presente asunto es susceptible de depuración, en virtud de que se determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal en el presente juicio. Por tanto, este órgano jurisdiccional conservará el presente juicio por el plazo de tres años, contados a partir de haberse ordenado su archivo como asunto concluido.

Notifíquese; y, personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma Luis Armando Pérez Topete, Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la secretaria Ileana Cruz López, quien autoriza y da fe, y certifica: que la presente actuación y lo que se relaciona en la cuenta coinciden en su integridad con lo que obra en el expediente electrónico.

LAPT/ICL/amdal

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

“2021, Año de la Independencia”.

Zapopan, Jalisco, primero de junio de dos mil veintiuno.

LUIS FERNANDO DE JESÚS ORTIZ ÁLVAREZ
ACTUARIO JUDICIAL



PODLR JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurídico

Jun. 25/21

FORMA B.1

"2021, Año de la Independencia"

1151
150

JALISCO
GOBIERNO MUNICIPAL
JOCOTEPEC, JAL.

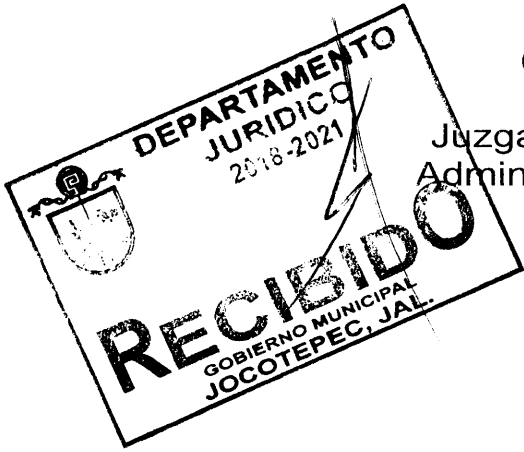
[Handwritten signature]

19°

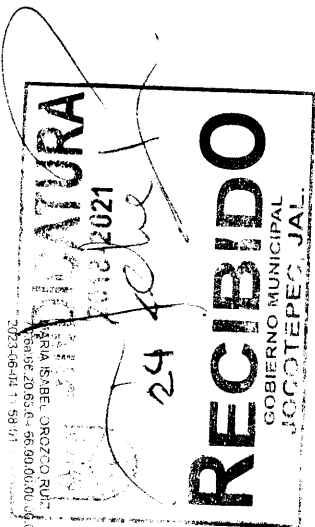
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Juicio de amparo indirecto: 1551/2020-III
Auto: dieciocho de junio de dos mil veintiuno



OFICIO	AUTORIDADES RESPONSABLES
14069/2021	AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO) ANEXO: OFICIO 11957/2021 Y COPIA DE LA SENTENCIA



MOR

4AKAXPN*3

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 38800007487077250000020210620bdgDa1607.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	MARIA ISABEL OROZCO RUIZ	Estado	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a6600000000000000000000000000e437	Revocada	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	21/06/2021T02:14:46Z / 20/06/2021T21:14:46-05:00	Valida	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	2d fb 7f fb 73 b3 f5 e2 bb 9a 0b e0 51 80 b8 5d 20 0c 4f 5d ed 17 93 7d 03 29 65 29 ea 07 e5 aa 5a 34 a2 1a e6 05 3d c3 1c 4e 99 97 1c 6d bd 23 73 b0 80 be 8f 5d 94 bb 56 07 03 36 e0 6d 22 a6 a7 63 44 be 35 55 6f cc a1 dd a5 90 8c c0 2b 89 5b 97 5e 53 e1 1f 2d 16 13 e2 b0 47 ec 15 74 f9 4e 7a dd 54 cd 17 d9 99 12 49 c0 15 98 22 3e 2e d2 7f 42 b3 0b 8e 6d b3 cc 2a 29 8d 25 a8 32 e0 cf 57 3d 4f eb 15 9f 25 cf bd 59 fa 7b c5 63 87 58 dc b9 e1 e8 b3 7c 77 53 f5 52 7d 6e 2d 27 87 c8 f0 a0 51 89 14 e7 ae ed 96 38 23 df d7 8c d7 e4 74 c8 25 32 84 2d 88 c3 23 db cf 95 7e 42 72 b7 23 f6 d3 be 86 e6 45 49 6e ed 76 ac b5 29 ed b9 b5 65 e1 bc fa 42 a7 1f d4 d9 45 68 36 f3 0a 24 aa 74 dc c9 28 f3 3c 67 05 8c bc 2f fc 34 36 dc c0 da f2 73 44 93 26 2f 02 66 31 ed 38 97 07			
OCSF	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	21/06/2021T02:14:46Z / 20/06/2021T21:14:46-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			

Archivo firmado por: MARIA ISABEL OROZCO RUIZ
 Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.37
 Fecha de firma: 21/06/2021T02:14:46Z / 20/06/2021T21:14:46-05:00
 Certificado vigente de: 2020-06-04 11:58:01 a: 2023-06-04 11:58:01

3. Celebración de la audiencia constitucional. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno se celebró la audiencia constitucional en los términos del acta que antecede.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO JURÍDICO

Primera. Competencia para resolver el juicio de amparo. Este Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco es competente para resolver el presente asunto en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, 55, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Segunda. Fijación del acto reclamado. El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, exige la fijación clara y precisa de los actos reclamados. Por tanto, se establece que los actos reclamados en el presente juicio de amparo son:

Autoridad (es)	Acto (s) reclamado (s)
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.	El auto de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, en el cual se decretó la prescripción de la ejecución del laudo en el expediente laboral número 1183/2013-D1.

Tercera. Existencia del acto reclamado. La autoridad responsable al rendir su informe justificado fue omisa en manifestar si es o no cierto el acto reclamado, sin embargo, del juicio laboral que remitió como soporte a su informe de ley, se advierte la existencia del mismo.

Además, como se dijo, su certeza se corrobora con el expediente original del juicio laboral 1183/2013-D1 que la responsable allegó a este juicio, documental que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 129, 197 y



202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

Cuarta. Causales de improcedencia. El estudio de la procedencia del juicio de amparo es de orden público y preferente al de fondo de la cuestión constitucional planteada, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Al no advertir de oficio, ni las partes hacer valer causa de improcedencia, procede analizar los conceptos de violación, sin que para ello sea necesario que se transcriban, habida cuenta, que no existe precepto legal alguno que así lo señale, y en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, del tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

Quinta. Análisis del asunto. En primer término, dado que quien comparece como parte quejosa, es la parte trabajadora en la contienda de origen, impone que el estudio del acto reclamado se verifique en suplencia de la queja prevista por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Precisado lo anterior, la parte quejosa refiere que se violan en su perjuicio las garantías de audiencia, defensa y debido proceso, toda vez que el acto reclamado no se encuentra apegado a derecho, dado que jamás le fue notificado el laudo dictado en el juicio laboral de origen, máxime que la autoridad responsable, no acredita que día se le notificó para contra el tiempo de la prescripción y en qué domicilio se llevó a cabo.

Que la autoridad responsable, no cumple con los requisitos

para llevar a cabo una notificación conforme a derecho.

Resultan **fundados** los conceptos de violación.

Se dice que son fundados en la parte que sostiene que el auto reclamado vulnera sus derechos fundamentales, al decretar la prescripción de la ejecución del laudo en el juicio de origen de oficio.

Al respecto, resulta importante precisar que la figura de prescripción se ha definido como una institución jurídica de orden público, la cual busca garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, al otorgar estabilidad y firmeza a los negocios, así como fin a la indecisión de los derechos.

De esa forma, esta figura comprende dos vertientes, por un lado, la positiva, mediante la cual se adquiere un derecho y, por otro, la negativa que permite librarse de una carga u obligación, ambas mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

En materia laboral, la Ley Federal del Trabajo únicamente regula la prescripción negativa, es decir, la pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente y, por tanto, como medio de defensa para que la parte beneficiada con esa figura se libre de esa obligación correlativa, al no exigirse su cumplimiento durante el plazo establecido.

En ese sentido, en el artículo 108 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se prevén los plazos de prescripción de las diferentes acciones, entre las cuales destaca aquella relativa a la acción de ejecución de los laudos, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 108.- Prescripción en dos años:

I. Las acciones de los servidores públicos, como de sus beneficiarios dependientes económicos, para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II. Las acciones de los beneficiarios, en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y

III. Los derechos determinados por los laudos o resoluciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Como se advierte, el legislador estableció el plazo de dos años para ejercer la acción para solicitar la ejecución de un laudo ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el cual iniciará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el laudo o haya sido aprobado el convenio.

De esa manera, la actualización de la prescripción se genera como consecuencia de la inactividad del interesado, en el caso, de aquel que obtuvo un laudo favorable, al no ejercer su derecho durante el plazo regulado en la ley.

Al respecto, se destaca como presupuesto para la ejecución de un laudo, la solicitud expresa de quien es titular del derecho a ejecutarlo, la cual deberá formularse las veces que sea necesario antes de concluir el plazo establecido en la fracción III del artículo 108 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de lo contrario, se entiende que su acción estará prescrita.

En ese sentido, la ejecución forzosa de un laudo se caracteriza por ser una fase que la autoridad laboral no puede seguir de manera oficiosa, sino que se requiere necesariamente la solicitud del ejecutante para su inicio, cuya intervención, además es necesaria en el desahogo de diversas actuaciones subsecuentes.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 9/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"LAUDOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN."**

En ese orden de ideas, para la actualización de la

prescripción de la acción de ejecución de un laudo o convenio celebrado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, son necesarios, por un lado, la inactividad del interesado por no haber ejercido su derecho y, por otro, el transcurso del plazo regulado en la ley.

No obstante, aun cuando la prescripción opere por el simple transcurso del tiempo y como consecuencia de la inactividad de aquel al que favorece el laudo reclamado, lo cierto es que ello no implica que la acción de este último para solicitar su ejecución se extinga de pleno derecho, pues en todo caso se genera a favor de la parte demandada una defensa para librarse de la obligación de cumplir con las condenas que le fueron impuestas.

En efecto, como se precisó, el supuesto de prescripción negativa establecido en el artículo 108, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, actualiza la posibilidad de la parte demandada de poder librarse de la obligación de cumplir la condena impuesta en el laudo, para lo cual es necesario que ésta haga valer dicha defensa; pues debe atenderse a la protección de la clase trabajadora, la cual impide establecer instituciones que puedan provocar algún perjuicio en su contra, al conceder una ventaja procesal a la parte patronal.

Luego, en el caso en estudio, la autoridad responsable Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo de veintidós de julio de dos mil veinte, en el que determinó que había operado la prescripción de la ejecución del laudo sin que de las constancias remitidas por dicha responsable, se desprenda que la prescripción se haya emitido a petición de la parte patronal.

Sin que obste a lo anterior, la circunstancia que la parte demandada en el juicio de origen mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, haya solicitado la caducidad en el proceso, dado que en proveído dictado por la autoridad responsable el veinticuatro de septiembre de dos mil



diecinueve, en atención a esa promoción, determinó que no ha lugar a decretar dicha caducidad, toda vez que no opera ésta después de cerrada la instrucción, por lo que declaró que era improcedente dicha petición.

Por tanto, se concluye la ilegalidad del acto reclamado atribuido a la autoridad responsable, ya que está imposibilitada para analizar oficiosamente la prescripción de la acción de ejecución de laudo, en tanto que corresponde al beneficiado por la figura en mención hacer valer dicha defensa, a efecto de quedar liberado de la obligación de cumplir la condena impuesta en su contra.

Ello porque no basta con advertir el transcurso del tiempo fijado en la ley para que se actualice la prescripción de la acción del demandante, ya que se requiere que la parte beneficiada con dicha figura exponga los elementos necesarios a efecto de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón esté en aptitud de pronunciarse al respecto.

Así, para poder librarse de la obligación de cumplimiento del laudo, la parte interesada deberá hacer valer la prescripción y, por tanto, proporcionar las condiciones que la conforman, tales como el momento a partir del que se originó el derecho de la contraparte para hacerla valer, así como la fecha en que concluyó el plazo; elementos que pondrán de relieve la extinción del derecho para exigir su cumplimiento, con lo cual se garantiza la oportunidad del actor de controvertir dichas manifestaciones, al alegar, por ejemplo, que el plazo no se computó correctamente, o bien, que existió algún supuesto para su suspensión o interrupción.

Se robustece lo anterior, si se considera el sistema complejo de reglas de prescripción regulado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual prevé diferentes plazos, así como hipótesis específicas, por lo que para su análisis es necesario que quien alegue dicha defensa exprese los elementos necesarios para su análisis, los cuales deberán ser

planteados y plenamente probados.

Ello de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 48/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."**

Bajo esas consideraciones, se reitera, resulta inconstitucional el acto reclamado, ya que no procede el análisis oficioso por parte del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y respecto de la prescripción de la acción de ejecución de laudo, ya que si bien ésta se actualiza por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del demandante, lo cierto es que ésta no opera de pleno derecho, ya que se requiere que la parte a la que le beneficia haga valer dicha defensa, lo que en la especie, no aconteció.

Tiene aplicación, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, tesis: 2a./J. 85/2018 (10a.), Página: 1137, con registro 2017764, de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN IMPEDIDAS PARA ANALIZARLA DE OFICIO. De acuerdo con el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la acción para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas prescribe en el plazo de 2 años, contado a partir del día siguiente al en que aquél hubiera quedado notificado. En ese sentido, si bien la prescripción de la acción se actualiza por el solo transcurso del tiempo y la inactividad del demandante, lo cierto es que no opera de pleno derecho; consecuentemente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están impedidas para analizar de oficio su prescripción, pues al tratarse de una defensa mediante la cual el demandado se libera de la obligación de cumplir la condena impuesta, se requiere que haga valer esa figura, exponiendo en términos de la jurisprudencia 2a./J. 48/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos



necesarios para que pueda analizarse, tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la contraparte para hacer valer la acción, así como la fecha en que concluyó el plazo, lo que garantiza que el actor tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones”.

DECISIÓN

En consecuencia, al resultar **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte quejosa, lo procedente es **conceder** la protección constitucional que solicita.

EFECTOS

En términos de lo dispuesto por el arábigo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, al resultar el acto reclamado violatorio de derechos fundamentales, la concesión del amparo otorgado a **Camerino Real Morales**, es para el efecto siguiente:

- La autoridad responsable **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, deje insubsistente el auto reclamado de **veintidós de julio de dos mil veinte**.

Sexta. Supresión de datos personales. En atención a que la presente sentencia contiene datos personales de las partes, la publicación de esta resolución se hará con supresión ese tipo de información, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, se resuelve lo siguiente:

Primero. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Camerino Real Morales**, respecto del acto reclamado al Tribunal

de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por los motivos y fundamentos expuestos en la quinta consideración de este fallo.

Segundo. En términos de la última consideración de esta sentencia, publíquese con supresión de datos personales.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Lo resolvió **Luis Alberto Márquez Pedroza**, Juez Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante **María Isabel Orozco Ruiz**, Secretaria que autoriza y da fe el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, en que lo permitieron las labores de este juzgado.

En términos del artículo 90 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, **certifico** que el auto que antecede ha sido digitalizado y coincide con el expediente electrónico. Doy fe.

María Isabel Orozco Ruiz
Secretaria



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de amparo indirecto 1551/2020-III

MARILYNABEL GONZALEZ
TEL: 066 2965 2965
TEL: 066 29 11 8841



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
11139843_3880000027349417007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with cryptographic data including sections for FIRMANTE, FIRMA, OCSP, and TSP. It contains fields for Name, Date, Algorithm, Signature Chain, and various identifiers.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ALBERTO MARQUEZ PEDROZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.5a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/05/21 03:38:36 - 26/05/21 22:38:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	21 41 7d 7a 2f 3c 8b a6 54 ce 3d a3 10 98 ec d0 8d 06 68 7f d9 76 f4 89 88 cd 82 4c 96 0f a9 5e 4e 84 80 f2 c9 51 ac f4 92 10 33 71 9d b5 34 ba a9 96 75 53 e5 b0 63 38 48 0c 6b 21 86 e2 3c db 8e e5 af 64 22 85 a6 9a 7b ba a7 71 8a bf 9c 16 52 1e 33 92 1b 37 e9 af 60 18 2f 60 38 f8 7b a7 bc 6d 12 e0 28 4b 06 36 44 7d b8 86 f3 af 80 dd 74 19 20 32 55 60 9f 44 33 5f fd 79 80 a4 36 d2 4c 3a c7 7b d4 7d e3 31 4e c4 80 c9 39 54 1c 78 5e c7 ad 1c 7b a1 8b bd 60 b2 15 00 90 83 96 ba 17 c0 91 73 13 b6 c9 ba 11 48 38 1e 34 6c b6 a4 b4 4a 81 f6 e0 97 3c 3d 1c 1c 04 d5 1f 83 97 6f 8b 31 69 66 fc bf a6 37 81 a5 14 9e 50 80 66 7b ef f9 9a 00 1a 23 1c a3 f2 0e c9 1f c1 ff 53 95 69 71 b8 9a 7c 5e 11 bf 05 b5 53 9e f7 9c 7f 64 70 7f 6d da 1a 56 4e 59 00 a1 57 7a 35 6e 91 4e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	27/05/21 03:38:37 - 26/05/21 22:38:37			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	27/05/21 03:38:38 - 26/05/21 22:38:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	53262013			
Datos estampillados:	UIV/Tpch15utJxmf3HeNEWnUVZs=			

